



DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2012

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>07-04-2011 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Presentada por el Diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez (PVEM). Se turnó a las Comisiones de Seguridad Social; y de Trabajo y Previsión Social. Diario de los Debates, 7 de abril de 2011.</p>
02	<p>15-12-2011 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma el artículo 118 y adiciona cuatro párrafos al artículo vigésimo noveno transitorio, a la Ley del Seguro Social, y que adiciona un artículo 166 Bis y cuatro párrafos al artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Aprobado en lo general y en lo particular, por 272 votos en pro, 4 en contra y 2 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2011. Discusión y votación, 15 de diciembre de 2011.</p>
03	<p>01-02-2012 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 1 de febrero de 2012.</p>
04	<p>27-03-2012 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Aprobado en lo general y en lo particular, por 87 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en el inciso E) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 22 de marzo de 2012. Discusión y votación, 27 de marzo de 2012.</p>
05	<p>28-03-2012 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad social; y de Trabajo y Previsión Social. Diario de los Debates, 28 de marzo de 2012.</p>
06	<p>17-04-2012 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Aprobado en lo general y en lo particular, por 280 votos en pro, 18 en contra y 4 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 17 de abril de 2012. Discusión y votación, 17 de abril de 2012.</p>
07	<p>28-05-2012. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>



DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (DOF 28-05-2012)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2012.
--

07-04-2011

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Presentada por el Diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez (PVEM).

Se turnó a las Comisiones de Seguridad Social; y de Trabajo y Previsión Social.

Diario de los Debates, 7 de abril de 2011.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

El Presidente diputado Uriel López Paredes: Se recibió del diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La Secretaria diputada Cora Cecilia Pinedo Alonso:«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo del diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, del Grupo Parlamentario del PVEM

El que suscribe, Alberto Emiliano Cinta Martínez, diputado federal de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Planteamiento del problema

En México existe una población pensionada de 3 millones 619 mil 301 habitantes, de los cuales el 55.8 por ciento son mayores a 65 años.

Los pensionados reciben sus rentas bajo diferentes esquemas (dependiendo si el pensionado trabajó en el sector público o privado, así como del régimen legal al que está sometido):

- 1) Directamente del IMSS al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, conocida como Ley 73;
- 2) De una aseguradora o Administradora de Fondos para el Retiro al amparo de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997, denominada como Ley 97;
- 3) Directamente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al amparo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, que eligieron continuar en el régimen de reparto, al amparo del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 2007, o
- 4) De una aseguradora o AFORE al amparo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de 2007.

Ahora bien, todos ellos, como pensionados, tienen actualmente el derecho de solicitar y adquirir créditos o préstamos de las instituciones financieras del país, así como de los propios institutos de seguridad social. Sin embargo, las instituciones de crédito establecen restricciones de edad máxima de contratación para sus clientes, que oscilan entre los 65 y 70 años, por lo que, en muchos casos la mera condición de pensionado o jubilado se convierte en una restricción per se, para el acceso al crédito, por lo que fuera de los escasos programas institucionales no existen posibilidades de atención a este sector de la población.

Sólo algunas empresas otorgan créditos a jubilados y pensionados pero con tasas de interés superiores al 120 por ciento anual. Aún en el caso de los bancos que cuentan con programas de créditos personales para los jubilados, éstos sólo benefician al grupo cuyas cuentas bancarias administran, no obstante las tasas de interés son elevadísimas debido a que:

1) Ejercen sobre éstos un poder monopólico ya que la mayoría carece de cuentas bancarias adicionales o de tarjetas de crédito diferentes a la cuenta donde reciben su pensión, lo que los vuelve totalmente cautivos.

2) Además, cada institución posee todos los mecanismos para efectuar una “discriminación perfecta de precios” y cobrar a cada tipo de cliente la máxima tasa de interés que acepte de acuerdo a su patrón de gastos y comportamiento de su cuenta, desplazando su demanda al ofrecer adaptativamente diferentes préstamos a diferentes tasas hasta alcanzar su mínimo costo y máximo beneficio, para la institución.

Para dar a los pensionados mayores y mejores condiciones de acceso a las fuentes de financiamiento, resulta indispensable adecuar el marco legal a fin de establecer un sistema de descuento directo a la pensión por parte del administrador de la misma, para su entrega al otorgante del crédito.

Las adecuaciones al marco legal consistirían en:

1. Crear las condiciones jurídicas que faciliten al pensionado la obtención de créditos con cargo a los ingresos que percibe por concepto de su pensión, disminuyendo con ello los altos costos del financiamiento;

2. Establecer las condiciones que disminuyan los riesgos operativos y crediticios que permitan a las instituciones financieras masificar el producto, y

3. Utilizar la infraestructura administrativa de las instituciones de seguridad social, para facilitar el pago de los créditos otorgados a los pensionados.

Argumentos que sustentan la iniciativa

En México, la mayoría de las instituciones de crédito y entidades financieras presentan restricciones y barreras al otorgamiento de crédito a jubilados y pensionados, tanto por su edad como por su condición de retiro.

Esta carencia de crédito lleva a que este grupo de personas tenga como únicas opciones de financiamiento el otorgado por prestamistas informales, a tasas de más del 120 por ciento anual, préstamos prendarios a tasas superiores del 100 por ciento y de algunas casas comerciales, bancos y Sofomes con tasas de interés similares.

En el peor de los casos, frente a necesidades de liquidez por imprevistos, los pensionados pueden verse privados de servicios urgentes e indispensables con graves consecuencias para sus condiciones de vida.

En efecto, la situación actual que dentro del tema de préstamos a pensionados se presenta en nuestro país se traduce en que existe una población aproximada de 3.6 millones de pensionados, de los cuales el grueso está integrado por pensionistas en razón de edad, (jubilados, retirados o cesantes), a los cuales la mayoría de las instituciones de crédito y entidades financieras les establecen un sin número de restricciones y barreras al otorgamiento de créditos, debido a su edad y condición de retiro, lo que los obliga ante la necesidad de contar con un flujo inmediato de efectivo, a dilapidar su patrimonio o contraer deudas en condiciones sumamente desfavorables.

Por eso, se propone que jubilados y pensionados tengan acceso garantizado al crédito, para que puedan contratar préstamos tanto con bancos, como con instituciones financieras en general, con condiciones de tasas y plazos más favorables a los que actualmente pueden obtener.

Además de beneficiar a los pensionados con nuevas opciones para administrar su propio patrimonio, y permitirles elegir en un mercado formal y regulado la mejor tasa de interés y condiciones de crédito, el acceso masificado a nuevos sistemas de crédito formales que favorezcan la competencia en el sector y, con ello, a este importante sector de la población.

Para este fin, resulta necesario efectuar reformas a los dos ordenamientos que regulan los sistemas con mayor cobertura de seguridad social de México: la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuales establecen también restricciones en cuanto al otorgamiento y afectación de los recursos depositados en las cuentas individuales; así como que las pensiones son inembargables.

Cabe señalar, que las reformas que se proponen establecen un régimen específico que otorga al pensionado el derecho para que, a su entera voluntad y según sus mejores intereses, utilice un porcentaje minoritario de su pensión durante un plazo determinado para contratar un crédito en condiciones mucho más ventajosas.

En efecto, las citadas reformas son necesarias a fin no sólo de que los pensionados puedan acceder a créditos otorgados por las diversas entidades financieras a cuenta de su pensión, sino también para que dichos créditos no sean otorgados de manera discrecional, en condiciones desfavorables para el solicitante; por lo que se estima necesario establecer circunstancias específicas para regular las convenciones concretas en que deben otorgarse los mismos.

En ese orden de ideas, se propone facultar a la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para que emitan las reglas generales conforme a las cuales los pensionados puedan obtener préstamos a cuenta de pensión, otorgados por entidades financieras autorizadas, en el entendido de que será indispensable que dichas entidades, previo al otorgamiento de algún crédito a cuenta de pensión, celebren un convenio con la aseguradora que pague la pensión de que se trate o con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, el PENSIONISSSTE o las administradoras de fondos para el retiro, según sea el caso, a fin de efectuar el descuento correspondiente del monto de ésta, y posteriormente, realizar el pago a la institución financiera de que se trate, logrando con esto, dar absoluta certeza a las instituciones en cuestión de que efectivamente recibirán en tiempo y forma los pagos que correspondan.

Dicho de otro modo, dado que las pensiones constituyen un flujo seguro y constante de efectivo, el esquema sería de riesgo financiero mínimo y contribuiría de forma importante a favorecer y fomentar microcréditos en condiciones de tasas y plazos más favorables a los que actualmente podrían acceder los pensionados.

Con lo anterior, implícitamente se logra ampliar la oferta del mercado de créditos a pensionados, favoreciendo así tanto al mercado de dicho sector, como a los mismos pensionados, toda vez que, parte de las condiciones que se proponen incluir para regular los préstamos que nos ocupan, implican como requisito indispensable que el plazo de pago de los mismos no exceda en ningún caso de 60 meses y que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, en ningún caso exceda del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en las leyes de seguridad social citadas, condiciones todas éstas que en conjunto obligan a las instituciones financieras a otorgar el préstamo al amparo de una tasa de interés muy competitiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 71, fracción II, 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo Primero. Se reforma el artículo 118 y se adiciona un artículo Vigésimo Noveno Transitorio, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

“Artículo 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora o administradora de fondos para el retiro que le pague la pensión.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general correspondientes. Dichas reglas deberán prever que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por esta Ley y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses; así como la forma y términos en que las Entidades Financieras deberán comunicar a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere el párrafo anterior, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.”

Transitorios

“Vigésimo Noveno. Los pensionados que para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la Ley que se deroga, opten por acogerse al beneficio de dicha Ley en términos del Artículo Tercero Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma con respecto al otorgamiento de préstamos a cuenta de su pensión, podrán optar por solicitar préstamos con cualquiera de las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado, para los efectos de este artículo, un convenio con el Instituto, debiendo el pensionado otorgar su consentimiento expreso para que dicho Instituto le descuente de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la Entidad Financiera que lo otorgó.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.

Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto las condiciones generales del préstamo, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los mismos, con objeto de que éste los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras, serán cubiertos por éstas al Instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

El Consejo Técnico del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.”

Artículo Segundo. Se **adicionan**, el artículo 166 Bis, y cuatro párrafos al artículo Cuadragésimo Primero Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo 166 Bis. Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora que le pague la pensión o con el PENSIONISSSTE o la administradora de fondos para el retiro en el caso de que la pensión se cubra mediante retiros programados.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general correspondientes. Dichas reglas deberán prever que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por esta Ley y que el plazo para el pago no exceda de los plazos previstos para los préstamos a que se refiere el artículo 157 de la misma; así como la forma y términos en que las Entidades Financieras deberán comunicar a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere el párrafo anterior, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.”

Transitorios

“Cuadragésimo Primero. ...

Los pensionados a que se refiere el párrafo anterior y los que opten por el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio de este ordenamiento, podrán optar por solicitar préstamos a las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dando su consentimiento expreso para que el Instituto les descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la institución financiera que lo otorgó, conforme al convenio que para tal efecto deberán tener celebrado ésta y el Instituto.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.

Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, a fin de que éste los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines informativos y de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas al Instituto, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

La Junta Directiva del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.”

Transitorios

Único.El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, Distrito Federal, 7 de abril de 2011.—
Diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez (rúbrica).»

El Presidente diputado Uriel López Paredes: Túrnese a las Comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social para dictamen.

15-12-2011

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma el artículo 118 y adiciona cuatro párrafos al artículo vigésimo noveno transitorio, a la Ley del Seguro Social, y que adiciona un artículo 166 Bis y cuatro párrafos al artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 272 votos en pro, 4 en contra y 2 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2011.

Discusión y votación, 15 de diciembre de 2011.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 118 Y ADICIONA CUATRO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO, A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 166 BIS Y CUATRO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Me informan que todavía no tenemos el proyecto de dictamen sobre el artículo 24; por lo que comunico a ustedes que la Junta de Coordinación Política solicita se modifique el orden del día para incluir un dictamen de Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se informa a la asamblea que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, por lo que se cumple con la Declaratoria de Publicidad.

Pido a la Secretaría que consulte a la asamblea, en votación económica, si se considera de urgente resolución y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: En términos del artículo 100 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en votación económica se pregunta a la asamblea si se considera de urgente resolución y se pone a consideración y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

«Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma el artículo 118 y adiciona cuatro párrafos al artículo vigésimo noveno transitorio, a la Ley del Seguro Social, y que adiciona un artículo 166 Bis y cuatro párrafos al artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, les fue turnada, para su estudio y elaboración de dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, que reforma el artículo 118 y adiciona cuatro párrafos al artículo vigésimo noveno transitorio, a la Ley del Seguro Social, y que adiciona un artículo 166 Bis y cuatro párrafos al artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los ciudadanos diputados integrantes de estas comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar y estudiar el contenido de la iniciativa mencionada, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a las mismas para integrar el presente dictamen.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1, 3 y 45, numeral 6, incisos e y f, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 82, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, es facultad de las Comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, elaborar el dictamen correspondiente, lo cual se hace de acuerdo a los siguientes apartados:

I. Antecedentes

El 7 de abril de 2011, el diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10, 118 y se adiciona un transitorio vigésimo noveno a la reforma publicada el 12 de diciembre de 1995, de la Ley del Seguro Social; y, se adiciona un artículo 166 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y, se reforma el artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007; en la misma fecha, la Mesa Directiva dictó el turno a las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Trabajo y Previsión Social.

El 28 de octubre de 2010, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 10 y 118 de la Ley del Seguro Social y se reforman los artículos 4, inciso e), 51,158,163,164,165 y 166; y se adiciona un numeral 3 al artículo 157, y se adiciona un artículo 162 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, por la diputada Janet Graciela González Tostado, del Grupo Parlamentario del PRI. Iniciativa que consta del mismo objeto y es concurrente en el sentido de los artículos a reformar por el presente dictamen. .

II. Contenido de la iniciativa

La iniciativa expresa que la finalidad de modificar diversos artículos de las leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es ampliar las prestaciones sociales a través del crédito al consumo, señalando que la mayor parte del crédito total al consumo, se otorga a través de tarjetas de crédito bancarias. La iniciativa señala que los jubilados y pensionados de nuestro país no acceden a créditos bancarios, por que las instituciones que los otorgan no los consideran como sujetos de crédito por su edad, ingresos, y capacidad económica, es decir, son sectores de la población considerados como de mayor riesgo y para los cuales no existe capacidad crediticia.

La iniciativa señala que el acceso al crédito por parte de los jubilados y pensionados del IMSS y del ISSSTE es limitado, y que *si bien el ISSSTE cuenta con una partida especial de recursos económicos para el otorgamiento de préstamos personales, donde acceden tanto trabajadores en activo como pensionados y jubilados, ésta no es suficiente para atender el universo de solicitudes;* en el caso del IMSS, los trabajadores en activo cuentan con el Infonacot, para poder acceder a crédito para consumo, sin embargo, los pensionados del IMSS no cuentan con ese servicio en el goce de su pensión, situación que las iniciativas buscan regular para generar beneficios iguales a pensionados de diferentes instituciones de seguridad social.

En la exposición de motivos, el promovente prevé como una de las prioridades del legislador generar acciones y marco regulatorio para que las personas que no son susceptibles a un crédito accedan a él de forma sencilla.

La iniciativa presentada por el diputado. Alberto Emiliano Cinta Martínez considera que es fundamental incorporar a organismos públicos como la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para establecer una regulación para los préstamos para jubilados y pensionados, que hoy se tiene negada en los hechos.

La iniciativa del diputado propone la modificación al artículo 118 de la Ley del Seguro Social con el objetivo de hacer solidario al Instituto Mexicano del Seguro Social en el otorgamiento de préstamos, para lo cual se quita la condición de excepcional y se establece como obligatorio, equiparando las prestaciones económicas, actualmente vigentes para los trabajadores afiliados al ISSSTE, con el objeto de brindar elementos de crédito solidario a los jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues se plantea que los pensionados tengan derecho a los créditos, mediante los programas autorizados que presenten las instituciones o entidades de crédito, condicionando su otorgamiento a que, sumados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la ley.

Esta disposición será aplicable tratándose de pensiones en curso de pago con cargo al Gobierno Federal, por riesgos de trabajo y cesantía en edad avanzada y vejez; el instituto formulará los mecanismos para el otorgamiento universal de esta prestación en conjunto con las instituciones y entidades de crédito.

La iniciativa presentada por el diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, propone como redacción al artículo 118 de la Ley del Seguro Social, la siguiente:

“Artículo 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora o administradora de fondos para el retiro que le pague la pensión.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general correspondientes. Dichas reglas deberán prever que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por esta ley y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses; así como la forma y términos en que las entidades financieras deberán comunicar a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere el párrafo anterior, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la entidad financiera a la que solicitarán el préstamo.”

El diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, señala en la exposición de su iniciativa que con estas modificaciones de ley se ampliaría el alcance y cobertura de los programas del Gobierno enfocados a la protección de grupos vulnerables, como son los jubilados y pensionados y pretende incrementar la capacidad económica y de crédito de los adultos mayores, generando las oportunidades que les permitan desarrollarse en actividades productivas de relevancia para su comunidad.

Igualmente propone que las adecuaciones al marco legal consistirían en:

- 1) Crear las condiciones jurídicas que faciliten al pensionado la obtención de créditos con cargo a los ingresos que percibe por concepto de su pensión, disminuyendo con ello los altos costos del financiamiento.
- 2) Establecer las condiciones que disminuyan los riesgos operativos y crediticios que permitan a las instituciones financieras ampliar su oferta.
- 3) Utilizar la infraestructura administrativa de las instituciones de seguridad social, para facilitar el pago de los créditos otorgados a los pensionados.

El diputado Cinta Martínez propone adicionar el transitorio vigésimo noveno de la Ley del Seguro Social, publicada el 12 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

“Vigésimo Noveno. Los pensionados que para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la ley que se deroga, opten por acogerse al beneficio de dicha ley en términos del artículo tercero transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma con respecto al otorgamiento de préstamos a cuenta de su pensión, podrán optar por solicitar préstamos con cualquiera de las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado, para los efectos de este artículo, un convenio con el instituto, debiendo el pensionado otorgar su consentimiento expreso para que dicho instituto le descuente de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la entidad financiera que lo otorgó.

El instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.

Las entidades financieras deberán comunicar al instituto las condiciones generales del préstamo, incluyendo el costo anual total aplicable a los mismos, con objeto de que éste lo haga del conocimiento de los

pensionados, para fines de comparación en la elección de la entidad financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades financieras, serán cubiertos por éstas al instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

El Consejo Técnico del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.”

En su iniciativa propone la adición del artículo 166 Bis a la Ley del ISSSTE, con el objeto de otorgar derechos de crédito a los pensionados y jubilados del instituto para quedar como sigue:

“Artículo 166 Bis. Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora que le pague la pensión o con el Pensionisste o la administradora de fondos para el retiro en el caso de que la pensión se cubra mediante retiros programados.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general correspondientes. Dichas reglas deberán prever que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por esta ley y que el plazo para el pago no exceda de los plazos previstos para los préstamos a que se refiere el artículo 157 de la misma; así como la forma y términos en que las entidades financieras deberán comunicar a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere el párrafo anterior, las condiciones generales del crédito, incluyendo el costo anual total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la entidad financiera a la que solicitarán el préstamo.”

El diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, en su iniciativa propone la reforma del artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007, para quedar como sigue:

“Cuadragésimo Primero. ...

Los pensionados a que se refiere el párrafo anterior y los que opten por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio de este ordenamiento, podrán optar por solicitar préstamos a las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dando su consentimiento expreso para que el instituto les descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la institución financiera que lo otorgó, conforme al convenio que para tal efecto deberán tener celebrado ésta y el instituto.

El instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.

Las entidades financieras deberán comunicar al Instituto el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, a fin de que éste los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines informativos y de comparación en la elección de la entidad financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades financieras serán cubiertos por éstas al instituto, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

La junta directiva del instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.”

III. Consideraciones de la comisión

Primera. Estas comisiones coinciden plenamente con los motivos expresados por el promovente en cuanto a la necesidad de ampliar el beneficio de préstamos personales para los trabajadores jubilados y pensionados derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del ISSSTE.

Segunda. Las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Trabajo y Previsión Social, consideran que la iniciativa es acorde al marco constitucional, conforme lo establecido en el artículo 123 constitucional apartados A y B, que garantizan el derecho a la seguridad social.

Tercera. El ISSSTE fue creado inicialmente para el otorgamiento de 14 prestaciones y seguros, mismos que se vieron incrementados, de manera sustancial al pasar a 20 en el año de 1984 y finalmente a 21 en 1994 con la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro. Para el otorgamiento de estas prestaciones, seguros y servicios a los trabajadores, el ISSSTE dispone de 8 fondos, de los cuales el fondo de préstamos personales con créditos a corto y mediano plazo, es un pilar fundamental para el apoyo de la economía familiar de miles de derechohabientes que cotizan al instituto; con la reforma que se propone, se ampliarán las modalidades de crédito a los cuales los trabajadores y pensionados pueden acceder.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es el pilar fundamental de la Seguridad Social en México; con esta reforma se pretende fortalecerlo para incorporarlo a un marco legal que brinde oportunidades de crédito a los pensionados y jubilados del país que por los montos de recursos económicos que reciben y por su edad, no son sujetos a préstamos económicos para su bienestar.

Cuarta. Sobre las modificaciones de la Ley del ISSSTE, esta comisión valora:

Que derivado de la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro se consolidó el funcionamiento de los ocho fondos creados en 1992 por la Ley del ISSSTE, para administrar las cuotas y aportaciones al instituto, pensiones, servicios médicos, riesgos de trabajo, préstamos personales, servicios sociales y culturales, vivienda, administración y el Fondo de Ahorro para el Retiro. Además en 1993 se llevó a cabo un importante avance administrativo en el registro contable de los fondos, pues se establecieron cuotas específicas para los diferentes seguros y prestaciones.

Que el Sistema de Seguridad Social del ISSSTE contempló desde un inicio el otorgamiento de préstamos personales como un beneficio destinado a apoyar la situación económica de los trabajadores. En este sentido la ley de 1959 normó los préstamos de corto plazo; mientras que la ley de 1983, sumó la posibilidad de obtener préstamos a mediano plazo.

Que los antecedentes del crédito en la Ley del ISSSTE, establecía que los préstamos a corto plazo se otorgaban para adquirir bienes de consumo básico, turismo social y lotes funerarios, entre otros, y debían pagarse en un plazo no mayor de 48 quincenas y con pagos por capital e intereses que no excederían el 50% del sueldo del interesado, incluyendo préstamos hipotecarios.

Que durante la comparecencia del titular del ISSSTE ante la Comisión de Seguridad Social, este fue cuestionado sobre la demanda de créditos personales que tienen los derechohabientes y éste contestó que: ... *Poco más de 1 millón 600 mil trabajadores no han contado con un préstamo personal... realmente es una cuestión de diseño de sistema que tenemos que atender y corregir. Como ya comenté, la Ley del ISSSTE cambió el régimen financiero en el instituto. Y uno de los cambios fue obligarnos a ser más eficientes al quitar el financiamiento, pero si dejamos la responsabilidad de aumentar el número de préstamos, de tal manera que lo único que podemos hacer es buscar mejores mecanismos financieros...*

Quinta. Que a pesar de los esfuerzos realizados en años anteriores en el ISSSTE, para el otorgamiento oportuno de seguros, prestaciones y servicios institucionales, aún subsisten distorsiones administrativas y normativas, rezagos en los procedimientos de atención, insuficiente capacitación de recursos humanos y carencias tecnológicas.

Que el fondo de préstamos personales presenta insuficiencias financieras y operativas. La descapitalización es el resultado del uso de parte de sus recursos para financiar el déficit de otros fondos institucionales, mientras que el proceso de otorgamiento-recuperación enfrenta inercias originadas desde hace varias décadas, que limitan la oferta de créditos:

Que en los procedimientos de otorgamiento-recuperación de los créditos existen limitaciones humanas y técnicas que han dificultado una operación ágil y oportuna ya que existen métodos contables y trámites excesivos que provocan retrasos en el otorgamiento.

Que la programación anual de la prestación ha correspondido más a patrones históricos que a criterios de equidad y transparencia. No se ha considerado la proporción de población cotizante de cada una de las dependencias, entidades y agrupaciones afiliadas, por lo que los organismos con menos asociados tienen limitaciones para solventar la demanda y, por ende, muchos derechohabientes no pueden acceder a la prestación. Casi una quinta parte del total de los afiliados nunca ha gozado de un crédito

Que la demanda no encuentra respuesta por la limitación de recursos destinados año con año, Esta situación deriva en una percepción negativa de la prestación entre los trabajadores, pensionistas y organismos afiliados.

Que los retos de este rubro son proporcionar esta prestación con oportunidad, al reducir el tiempo de trámite del otorgamiento, alcanzar coberturas para satisfacer la mayor demanda posible; lograr mayor equidad mediante una programación más acorde al número de afiliados de cada dependencia, entidad o agrupación, contar con una mejor revolvencia para incrementar el número de préstamos y avanzar en el establecimiento de reglas para garantizar el otorgamiento del crédito.

Que el fondo de préstamos personales del ISSSTE, no obstante de ser superavitario, no dispone de la capacidad financiera para satisfacer la demanda de créditos. Cada año se atiende en promedio 25% de la población afiliada. Esto se debe a varias causas, una de ellas consiste en que el presupuesto autorizado para dicho fondo ha disminuido en la participación del presupuesto ejercido, por lo cual ha tenido que nutrirse fundamentalmente con la recuperación de la cartera vigente de créditos.

Sexta. La comisión considera que el Programa de Créditos Adicionales del ISSSTE está basado en el otorgamiento de crédito a los trabajadores afiliados al ISSSTE mediante el financiamiento de empresas de la iniciativa privada, quienes realizan préstamos en efectivo y en especie a los trabajadores al servicio del Estado, devengando a su vez el pago al ISSSTE de un comisión equivalente al 1% del capital otorgado, lo que significa que el Programa de Créditos Adicionales ha representado para el ISSSTE una fuente adicional de recursos para la institución.

Séptima. Que la iniciativa del diputado Alberto Emiliano Cinta, tiene como objetivo el ampliar la gama de servicios financieros como préstamos personales, tarjetas de crédito, etcétera, hacia una nueva vertiente de productos financieros basados en el descuento vía nómina para pensionados y jubilados, tanto en el caso de los afiliados al ISSSTE y como los afiliados al IMSS.

Octava. A manera de comparativo, es necesario mencionar que en la modalidad de descuento por nómina por su naturaleza es un mecanismo de financiamiento que promueve la responsabilidad financiera de las personas ya que existen topes de endeudamiento que los beneficiarios no pueden exceder.

Las comisiones consideran procedente la adición de un artículo 166 Bis a la Ley del ISSSTE, por considerar que la misma dará mayor claridad y alcance a los objetivos que el legislador busca, para quedar como sigue:

“Artículo 166 Bis. Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.”

Novena. Los integrantes de las comisiones que dictaminan, consideran que hay un avance muy importante en la regulación de instituciones de crédito, por parte del Estado mexicano y a través de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley

para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley para la Transparencia y Fomento al Crédito Garantizado, y de la Ley del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2010, por medio del cual se establecen una serie de facultades al Banco de México para regular las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, entre otros conceptos de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. También consideran que existe un riesgo en las instituciones de Seguridad Social y sus derechohabientes, al no establecer elementos de obligatoriedad para las Sofoles o Sofomes, para efectos de ser organismos regulados que puedan participar del crédito para jubilados y pensionados inscritos en las instituciones de Seguridad Social, y por ello las comisiones dictaminadoras coinciden en la propuesta de redacción del diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, propuesta para adicionar el artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007, para quedar como sigue:

“Cuadragésimo Primero. ...

Los pensionados a que se refiere el párrafo anterior y los que opten por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio de este ordenamiento, tienen derecho a solicitar préstamos a las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dando su consentimiento expreso para que el instituto les descuente de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la institución financiera que lo otorgó, conforme al convenio que para tal efecto deberán tener celebrado ésta y el instituto.

El instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.

Las entidades financieras deberán comunicar al instituto el costo anual total aplicable a los préstamos mencionados, a fin de que éste los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines informativos y de comparación, en la elección de la entidad financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades financieras serán cubiertos por éstas al instituto, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.”

Décima. Las comisiones unidas consideran que es de aprobarse las modificaciones al artículo 118 propuesto por el diputado promovente, con la modificación planteada en la reunión ordinaria de la comisión, atendiendo lo solicitado por la diputada Janet González Tostado, según consta en la versión estenográfica y actas de la reunión conforme lo siguiente:

“Artículo 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.”

Décima Primera. Que el Seguro Social y el ISSSTE no se ven afectado en sus finanzas para el otorgamiento de esta prestación, por lo que no tendrá que tener gastos adicionales en la operación de créditos para pensionados y jubilados.

Décima Segunda. Que la iniciativa presentada por la diputada Janet González Tostado es similar en sus objetivos a la iniciativa que se dictamina e inclusive aporta para su justificación, la experiencia internacional revisada por la diputada Janet González Tostado, en lo referente a que con este tipo de modificaciones: *“que con la presente iniciativa se alcanzan niveles similares a países cuyos sistemas de seguridad social les permite acceder a préstamos personales a todos los jubilados y pensionados de sus países, como es el caso de Brasil. La reducción del ingreso de los hogares, como consecuencia de la crisis económica, la contracción del empleo y la reducción de remesas familiares, han impactado en mayor medida en los hogares de jubilados y pensionados de las instituciones de seguridad social de nuestro país y esto ha aumentado los costos de crédito para toda la población y en especial para los adultos mayores que no son observados como sujetos al*

derecho del crédito reflejando, en parte, una mayor prima de riesgo y con un deterioro de la cartera de créditos otorgados, siendo esto último, a todas luces discriminatorio”.

Décima Tercera. La exposición de motivos de la iniciativa presentada por la diputada Janet González Tostado, refleja en termino similares, el mismo objetivo de la iniciativa que se dictamina, que: *México requiere del uso complementario del ahorro interno para promover un mayor crecimiento de la economía y un aumento en el volumen de empleo, por lo que resulta necesario ampliar la participación en los mercados financieros nacionales, a fin de obtener otras fuentes de financiamiento que mejoren los términos y las condiciones financieras contar con instrumentos financieros para los jubilados y pensionados, diseñados para las necesidades de estos segmentos desatendidos de la población conlleva a mejorar en el bienestar, la equidad e incluso el crecimiento económico.*

Décima Cuarta. Que la iniciativa presentada por la diputada Janet Graciela González Tostado, es concurrente con la iniciativa del diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, en expresar que la finalidad de modificar diversos artículos de la Ley del Seguro Social y del ISSSTE es para ampliar las prestaciones sociales a través del crédito al consumo, ya que señalan que la mayor parte del crédito total al consumo se otorga a través de tarjetas de crédito bancarias. Las iniciativas coinciden en que los jubilados y pensionados de nuestro país no acceden a créditos, por que las instituciones bancarias no los consideran por su edad, ingresos, ni capacidad económica como sujetos de crédito, es decir, son sectores de la población considerados de mayor riesgo y para los cuales no existe capacidad crediticia.

Que la diputada González Tostado ha expresado su anuencia para dictaminar la iniciativa del diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, por lo que la iniciativa que ella presento con fecha 21 de octubre de 2010, tendrá que ser emitido en su oportunidad el Dictamen por las Comisiones Unidas de Hacienda, y Crédito Público, de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, ya que éste aún no se ha producido, sin embargo las comisiones que dictaminan, reconocen expresamente en sus considerandos de la iniciativa que se dictamina, que se toma en consideración la iniciativa de la diputada González Tostado, pero que no podía dictaminarse en conjunto por el número de comisiones a las que fue turnada y por economía legislativa.

IV. Resolutivos

Se aprueba la iniciativa presentada por el diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, del Partido Verde Ecologista de México, conforme las consideraciones a las que se hacen mención en este dictamen y someten a la consideración de esta Asamblea el siguiente

Proyecto de Decreto

Artículo Primero. Se reforma el artículo 118 y se adiciona un artículo Vigésimo Noveno Transitorio, de la Ley del Seguro Social, publicada el 12 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

Artículo 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Artículo Vigésimo Noveno Transitorio. Los pensionados que para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la ley que se deroga, opten por acogerse al beneficio de dicha ley en términos del Artículo Tercero Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma con respecto al otorgamiento de préstamos a cuenta de su pensión, podrán optar por solicitar préstamos con cualquiera de las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado, para los efectos de este artículo, un convenio con el instituto, debiendo el pensionado otorgar su consentimiento expreso para que dicho instituto le descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la entidad financiera que lo otorgó.

El instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.

Las entidades financieras deberán comunicar al instituto las condiciones generales del préstamo, incluyendo el costo anual total aplicable a los mismos, con objeto de que éste los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la entidad financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades financieras, serán cubiertos por éstas al instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

El Consejo Técnico del instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

Artículo Segundo. Se adiciona, el artículo 166 Bis, y se reforma el artículo Cuadragésimo Primero Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 166 Bis. Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora que le pague la pensión o con el Pensionisste o la administradora de fondos para el retiro en el caso de que la pensión se cubra mediante retiros programados.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general correspondientes. Dichas reglas deberán prever que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por esta ley y que el plazo para el pago no exceda de los plazos previstos para los préstamos a que se refiere el artículo 157 de la misma; así como la forma y términos en que las entidades financieras deberán comunicar a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere el párrafo anterior, las condiciones generales del crédito, incluyendo el costo anual total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la entidad financiera a la que solicitarán el préstamo.

Transitorios

Cuadragésimo Primero. ...

Los pensionados a que se refiere el párrafo anterior y los que opten por el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio de este ordenamiento, podrán optar por solicitar préstamos a las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dando su consentimiento expreso para que el instituto les descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la institución financiera que lo otorgó, conforme al convenio que para tal efecto deberán tener celebrado ésta y el instituto.

El instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.

Las entidades financieras deberán comunicar al instituto el costo anual total aplicable a los préstamos mencionados, a fin de que éste los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines informativos y de comparación en la elección de la entidad financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades financieras serán cubiertos por éstas al instituto, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

La junta directiva del instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Diario Oficial de la Federación, 4 de enero de 1993.

2 Los trabajadores de confianza y temporales, /La reforma del ISSSTE, un cambio necesario, Yunes Linares, OISS, ISSSTE, 2007, pp 104-108.

3 Comparecencia del licenciado Jesús Villalobos López, Director General del ISSSTE, ante la Comisión de Seguridad Social, Reunión de trabajo, miércoles 27 de octubre de 2010, Turno 1, hoja 6.

4 Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, Programa Institucional del ISSSTE, 2001-2006, México, 2001.

Dado en el salón de juntas de las comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, el 26 de julio de 2011.

Por la Comisión de Seguridad Social, diputados: Martha Angélica Bernardino Rojas (rúbrica), Janet Graciela González Tostado (rúbrica), Rafael Yerena Zambrano (rúbrica), Jorge Hernández Hernández (rúbrica), Valdemar Gutiérrez Fragoso (rúbrica), Ana Elia Paredes Árciga (rúbrica), Israel Madrigal Ceja, Elvia Hernández García, Armando Neyra Chávez (rúbrica), Clara Gómez Caro (rúbrica), Fernando Espino Arévalo (rúbrica), Isaías González Cuevas (rúbrica), Francisco Alejandro Moreno Merino, Melchor Sánchez de la Fuente (rúbrica), Armando Jesús Báez Pinal (rúbrica), Germán Contreras García, Velia Idalia Aguilar Armendáriz (rúbrica), José Gerardo de los Cobos Silva, Bernardo Margarito Téllez Juárez (rúbrica), Rubén Arellano Rodríguez, Francisco Hernández Juárez (rúbrica), Feliciano Rosendo Marín Díaz, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (rúbrica), Norma Leticia Orozco Torres (rúbrica). Comisión de Trabajo y Previsión Social.— Diputados: David Hernández Pérez (rúbrica), Rafael Yerena Zambrano (rúbrica), César Octavio Madrigal Díaz, Valdemar Gutiérrez Fragoso (rúbrica), María Felicitas Parra Becerra, Ignacio Téllez González, Francisco Hernández Juárez (rúbrica, abstención), Jorge Herrera Martínez (rúbrica), Juan Nicolás Callejas Arroyo (rúbrica), Víctor Félix Flores Morales (rúbrica), Isaías González Cuevas (rúbrica), Armando Neyra Chávez (rúbrica), Tereso Medina Ramírez (rúbrica), Israel Reyes Ledesma Magaña (rúbrica), Amador Monroy Estrada (rúbrica), Nancy González Ulloa, José Gerardo de los Cobos Silva, Arturo Ramírez Bucio, Julián Francisco Velázquez y Llorente, Norma Sánchez Romero, Laura Piña Olmedo, Rodolfo Lara Lagunas, Guadalupe Acosta Naranjo, Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, Ana Georgina Zapata Lucero (rúbrica), María Florentina Ocegüera Silva, Sergio Lorenzo Quiroz Cruz (rúbrica), Reginaldo Rivera de la Torre (rúbrica), César Augusto Santiago Ramírez (rúbrica), Leobardo Soto Martínez (rúbrica).»

15-12-2011

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma el artículo 118 y adiciona cuatro párrafos al artículo vigésimo noveno transitorio, a la Ley del Seguro Social, y que adiciona un artículo 166 Bis y cuatro párrafos al artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 272 votos en pro, 4 en contra y 2 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2011.

Discusión y votación, 15 de diciembre de 2011.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 118 Y ADICIONA CUATRO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO, A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 166 BIS Y CUATRO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Se considera de urgente resolución. El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. No hay oradores; por lo tanto, consulte la Secretaría a la asamblea si se considera suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Se considera suficientemente discutido. Pido a la Secretaría abra el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder en un solo acto a la votación en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se han emitido un total de 272 votos en pro, 4 en contra, 2 abstenciones.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.

01-02-2012

Cámara de Senadores.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera.

Diario de los Debates, 1 de febrero de 2012.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** La Cámara de Diputados remitió también una minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 118 y se adiciona un artículo Vigésimo Noveno Transitorio, a la Ley del Seguro Social, publicada el 12 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

Artículo 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Transitorios

Artículo Vigésimo Noveno Transitorio. Los pensionados que para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la Ley que se deroga, opten por acogerse al beneficio de dicha Ley en términos del Artículo Tercero Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma con respecto al otorgamiento de préstamos a cuenta de su pensión, podrán optar por solicitar préstamos con cualquiera de las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado, para los efectos de este artículo, un convenio con el Instituto, debiendo el pensionado otorgar su consentimiento expreso para que dicho Instituto le descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la Entidad Financiera que lo otorgó.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.

Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto las condiciones generales del préstamo, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los mismos, con objeto de que éste los hagan del conocimiento de los

pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras, serán cubiertos por éstas al Instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

El Consejo Técnico del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativos necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

Artículo Segundo.- Se adiciona un artículo 166 Bis, y se reforma el artículo Cuadragésimo Primero Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 31 de marzo de 2007, para quedar como sigue:

Artículo 166 Bis. Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora que le pague la pensión o con el PENSIONISSSTE o la administradora de fondos para el retiro en el caso de que la pensión se cubra mediante retiros programados.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general correspondientes. Dichas reglas deberán prever que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por esta Ley y que el plazo para el pago no exceda de los plazos previstos para los préstamos a que se refiere el artículo 157 de la misma; así como la forma y términos en que las Entidades Financieras deberán comunicar a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere el párrafo anterior, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y trasparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Transitorios

Cuadragésimo Primero. ...

Los pensionados a que se refiere el párrafo anterior y los que opten por el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio de este ordenamiento, podrán optar por solicitar préstamos a las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dando su consentimiento expreso para que el Instituto les descuente de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la institución financiera que lo otorgó, conforme al convenio que para tal efecto deberán tener celebrado ésta y el Instituto.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.

Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, a fin de que éste los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines informativos y de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas al Instituto, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

La Junta Directiva del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.- México, D.F., a 15 de diciembre de 2011.

Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**
Presidente

Dip. **Laura Arizmendi Campos**
Secretaria”.

- **El C. Presidente González Morfín:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera.

Pasamos al siguiente asunto.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Dictamen de primera lectura)

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Marzo, 2012.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado remitida por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, 150, 177, 178, 182, 190, 212, 226, 227 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. Metodología de Trabajo

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Diputados y turnada como Minuta a la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración de la Minuta en base al contenido de diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

En el capítulo de “Modificaciones” se precisan los cambios realizados a la Minuta con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico.

II. ANTECEDENTES

1. El 7 de Abril de 2011 fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículos 118 y se adiciona un artículo Transitorio Vigésimo Noveno a la reforma publicada el 12 de Diciembre de 1995 de la Ley del Seguro Social; y se adiciona un artículo 166 Bis y se reforma el artículo Cuadragésimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Marzo de 2007, suscrita por el diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El proponente expresa que la finalidad de modificar diversos artículos de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante Ley del ISSSTE), tiene como propósito ampliar las prestaciones sociales del crédito de consumo a pensionados y jubilados de ambos Institutos ante las Entidades Financieras proponiendo las modificaciones siguientes:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo Primero: Se reforma el artículo 118 y se adiciona un artículo vigésimo noveno transitorio para quedar como sigue:

Artículo 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora o administradora de fondos para el retiro que le pague la pensión.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general correspondientes. Dichas reglas deberán prever que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por esta Ley y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses; así como la forma y términos en que las Entidades Financieras deberán comunicar a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

que se refiere el párrafo anterior, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Vigésimo Noveno. Los pensionados que para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la Ley que se deroga, opten por acogerse al beneficio de dicha Ley en términos del Artículo Tercero Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma con respecto al otorgamiento de préstamos a cuenta de su pensión, podrán optar por solicitar préstamos con cualquiera de las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado, para los efectos de este artículo, un convenio con el Instituto, debiendo el pensionado otorgar su consentimiento expreso para que dicho Instituto le descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la Entidad Financiera que lo otorgó.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.

Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto las condiciones generales del préstamo, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los mismos, con objeto de que éste los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras, serán cubiertos por éstas al Instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

El Consejo Técnico del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo Segundo: Se adiciona el artículo 166 bis y se reforma el artículo Cuadragésimo Primero Transitorio para quedar como sigue:

Artículo 166 Bis. Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora que le pague la pensión o con el PENSIONISSSTE o la administradora de fondos para el retiro en el caso de que la pensión se cubra mediante retiros programados.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general correspondientes. Dichas reglas deberán prever que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por esta Ley y que el plazo para el pago no exceda de los plazos previstos para los préstamos a que se refiere el artículo 157 de la misma; así como la forma y términos en que las Entidades Financieras deberán comunicar a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere el párrafo anterior, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ...

Los pensionados a que se refiere el párrafo anterior y los que opten por el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio de este ordenamiento, podrán optar por solicitar préstamos a las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dando su consentimiento expreso para que el Instituto les descuente de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la institución financiera que lo otorgó, conforme al convenio que para tal efecto deberán tener celebrado ésta y el Instituto.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.

Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, a fin de que éste los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines informativos y de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas al Instituto, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

La Junta Directiva del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.”

2. El 15 de Diciembre de 2012 fue aprobada la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con 272 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones, turnada a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

3. El 1 de Febrero de 2012 fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y Estudios Legislativos, Primera; la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para su análisis y dictamen correspondiente.

III.- CONTENIDO DE LA MINUTA

Los proponentes señalan que esta reforma pretende ampliar las oportunidades para que los pensionados y jubilados del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante ISSSTE), tengan la posibilidad de acceder a créditos otorgados ante las Entidades Financieras a través de descuentos hasta por el 30% del monto de su pensión.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Asimismo se prevé que las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS) e ISSSTE las condiciones generales del otorgamiento del préstamo, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los mismos, con objeto de que estos Institutos lo hagan del conocimiento de los pensionados para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que soliciten el crédito

En el cuadro comparativo siguiente, se pueden observar las propuestas.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Se Reforma el artículo 118 y se Adiciona un artículo Vigésimo Noveno Transitorio		
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA Dip. Emiliano Cinta Martínez PVEM	DICTAMEN CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 118. El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año.</p> <p>Igualmente esta disposición es aplicable tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.</p>	<p>Artículo 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora o administradora de fondos para el retiro que le pague la pensión.</p> <p>Para tal efecto, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general correspondientes. Dichas reglas deberán prever que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una</p>	<p>Artículo 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

	<p>cantidad inferior a los mínimos establecidos por esta Ley y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses; así como la forma y términos en que las Entidades Financieras deberán comunicar a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere el párrafo anterior, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.</p>	
	<p>Vigésimo Noveno. Los pensionados que para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la Ley que se deroga, opten por acogerse al beneficio de dicha Ley en términos del Artículo Tercero Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma con respecto al otorgamiento de préstamos a cuenta de su pensión, podrán optar por solicitar préstamos con cualquiera de las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado, para los efectos de este artículo, un convenio con el Instituto, debiendo el pensionado otorgar su consentimiento expreso para que dicho Instituto le descuente de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la Entidad Financiera que lo otorgó.</p>	<p>Vigésimo Noveno. Los pensionados que para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la Ley que se deroga, opten por acogerse al beneficio de dicha Ley en términos del Artículo Tercero Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma con respecto al otorgamiento de préstamos a cuenta de su pensión, podrán optar por solicitar préstamos con cualquiera de las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado, para los efectos de este artículo, un convenio con el Instituto, debiendo el pensionado otorgar su consentimiento expreso para que dicho Instituto le descuente de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la Entidad Financiera que lo otorgó.</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

	<p>El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.</p> <p>Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto las condiciones generales del préstamo, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los mismos, con objeto de que éste los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.</p> <p>Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras, serán cubiertos por éstas al Instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos.</p> <p>El Consejo Técnico del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.</p> <p>Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto las condiciones generales del préstamo, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los mismos, con objeto de que éste los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.</p> <p>Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras, serán cubiertos por éstas al Instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos.</p> <p>El Consejo Técnico del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.</p>
--	--	--

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Se adiciona el artículo 166 bis y se Reforma el artículo Cuadragésimo Primero Transitorio		
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA Dip. Emiliano Cinta Martínez PVEM	DICTAMEN CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>Artículo 166 Bis. Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora que le pague la pensión o con el PENSIONISSSTE o la administradora de fondos para el retiro en el caso de que la pensión se cubra mediante retiros programados.</p> <p>Para tal efecto, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general correspondientes. Dichas reglas deberán prever que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por esta Ley y que el plazo para el pago no exceda de los plazos previstos para los préstamos a que se refiere el artículo 157 de la misma; así como la forma y términos en que las Entidades Financieras deberán comunicar a las</p>	<p>Artículo 166 Bis. Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, tienen derecho a obtener préstamos, con cargo a su pensión, otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora que le pague la pensión o con el PENSIONISSSTE o la administradora de fondos para el retiro en el caso de que la pensión se cubra mediante retiros programados.</p> <p>Para tal efecto, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general correspondientes. Dichas reglas deberán prever que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por esta Ley y que el plazo para el pago no exceda de los plazos previstos para los préstamos a que se refiere el artículo 157 de la misma; así como la forma y términos en que las Entidades Financieras deberán comunicar a las</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

	<p>aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere el párrafo anterior, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.</p>	<p>aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere el párrafo anterior, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.</p>
<p>CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Los Trabajadores y Pensionados que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, tengan derecho a la prestación de préstamos personales, continuarán gozando de dicho beneficio de acuerdo con el programa anual que autorice la Junta Directiva y de conformidad con las reglas que establezca la misma.</p>	<p>CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ...</p> <p>Los pensionados a que se refiere el párrafo anterior y los que opten por el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio de este ordenamiento, podrán optar por solicitar préstamos a las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dando su consentimiento expreso para que el Instituto les descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la institución financiera que lo otorgó, conforme al convenio que para tal efecto deberán tener celebrado ésta y el Instituto.</p>	<p>Los pensionados a que se refiere el párrafo anterior y los que opten por el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio de este ordenamiento, podrán optar por solicitar préstamos a las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dando su consentimiento expreso para que el Instituto les descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la institución financiera que lo otorgó, conforme al convenio que para tal efecto deberán tener celebrado ésta y el Instituto.</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

	<p>El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.</p> <p>Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, a fin de que éste los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines informativos y de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.</p> <p>Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas al Instituto, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.</p> <p>La Junta Directiva del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses.</p> <p>Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, a fin de que éste los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines informativos y de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.</p> <p>Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas al Instituto, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.</p> <p>La Junta Directiva del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo</p>
--	--	---

IV. CONSIDERACIONES

Primera.- Estas comisiones dictaminadoras coinciden con lo expresado por los proponentes en el sentido que es necesario establecer nuevos mecanismos para que jubilados y pensionados del IMSS y del ISSSTE puedan obtener un crédito ante Entidades Financieras, toda vez que se fijan las medidas para que los pensionados puedan ser sujetos de crédito.

Segunda.- En la actualidad el IMSS y el ISSSTE otorgan préstamos a jubilados y pensionados a través de descuentos al monto de su pensión; sin embargo, es conveniente que éstos accedan al financiamiento que otorgan las Entidades Financieras mediante la afectación de hasta un 30% de su pensión como fuente de pago de los créditos que dichas entidades les otorguen .

La *Ley del Seguro Social* señala en su artículo 118 que el Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos a los *pensionados por invalidez y vida, y por riesgo de trabajo* cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad a los mínimos establecidos por la Ley cuyo plazo no podrá exceder de un año.

Así este precepto legal establece que los pensionados en caso de obtener el préstamo, no debe afectar la cuantía de la pensión garantizada:

En relación al límite que este artículo establece para los préstamos que otorga el Instituto, conviene aclarar que éste consiste en la prohibición de que los descuentos que provengan del crédito otorgado no reduzcan el ingreso mensual del pensionado a una cantidad por debajo del mínimo de subsistencia. Por ese motivo, los descuentos no podrán provocar que la pensión se disminuya más allá de los mínimos establecidos en la Ley.

De esta forma, el acuerdo del Consejo Técnico del 28 de junio de 1989, distingue entre los pensionados que reciben como pensión una cuantía superior a la mínima y quienes perciben una inferior. En el primer caso, los pensionados podrán solicitar hasta el 30 por ciento de su pensión anualizada y, en el segundo, sólo el 25 por ciento. En ambos casos, el préstamo otorgado no podrá exceder de tres meses el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Esto permite que los descuentos mensuales no excedan en ninguno de los casos del treinta por ciento del monto pensionario y con ello se cumple con el mandato legal.¹

¹ Nueva Ley del Seguro Social Comentada, Tomo II, 1998, IMSS, México, D.F.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

De acuerdo con datos del Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión 2010-2011, se reporta que por concepto de prestaciones económicas en el Seguro de Invalidez y Vida (en adelante SIV) se erogaron durante 2010 \$8,364 millones de pesos, teniendo 14,436,894 asegurados hasta el 31 de diciembre de 2010, el número contempla a trabajadores del IMSS (Trabajadores IMSS) y trabajadores que laboran en empresas afiliadas al IMSS (trabajadores no IMSS).

El informe menciona que el SIV ha mostrado excedentes de operación durante todos los años del periodo 2006-2011 y de acuerdo a los resultados de la valuación actuarial de seguro presenta suficiencia financiera para los periodos de proyección de 50 y 100 años.

Asimismo, reporta que por concepto de prestaciones económicas en el Seguro de Riesgo de Trabajo (en adelante SRT) se erogaron durante 2010 \$4,844 millones de pesos, teniendo 14,317,907 asegurados hasta el 31 de diciembre de 2010, el número contempla a trabajadores del IMSS (Trabajadores IMSS) y a sus beneficiarios, así como a trabajadores que laboran en empresas afiliadas al IMSS (trabajadores no IMSS).

También menciona que el SRT presenta suficiencia financiera en el corto, mediano y largo plazos.

De acuerdo con información difundida en el portal de internet del IMSS, el Instituto podrá otorgar préstamos hasta un 30% de la percepción anual de la pensión de que se trate, cuando sea superior a la cuantía mínima vigente, sin que exceda la cantidad equivalente al importe de tres meses de salario mínimo vigente en el D.F. o, hasta un 25% de la percepción anual de la pensión, cuando esta sea con base en la cuantía mínima.

En el caso del ISSSTE, el artículo 157 de la Ley del ISSSTE, establece que el Sistema Integral de Crédito está compuesto por *préstamos personales e hipotecarios*.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

En este mismo sentido, el artículo 162 de este ordenamiento legal, establece que los *préstamos personales se otorgarán a los Trabajadores y Pensionados* de acuerdo con el programa anual que autorice la Junta Directiva del Instituto con base en la revolvencia del Fondo de préstamos personales para el otorgamiento de créditos y sólo a *quienes tengan un mínimo de seis meses de antigüedad de incorporación total al régimen de seguridad social del Instituto;*

Los préstamos se otorgarán dependiendo de la disponibilidad financiera del Fondo y de conformidad con las reglas que establezca la Junta Directiva del Instituto.

Por otro lado, el artículo 158 de la Ley en comento, dispone que el *Fondo de préstamos personales para el otorgamiento de créditos* estará constituido por el *importe de la cartera total institucional de dichos créditos, más la disponibilidad al último día del ejercicio anterior y los rendimientos que generen los préstamos*. Los recursos del Fondo únicamente se destinarán al otorgamiento de esta prestación.

Tercera.- El otorgamiento del crédito que conceden las Entidades Financieras, se encuentra regulado por la *Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros* que establece en su artículo 18 Bis 1 lo siguiente:

“Las Entidades sólo otorgarán créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta *previa estimación de la viabilidad de pago por parte de los solicitantes valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa que permita establecer su solvencia crediticia y capacidad de pago.*

Las Entidades sólo podrán elevar el límite de crédito en créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, a Clientes que tengan un comportamiento de cumplimiento en sus compromisos crediticios, en cuyo caso la Entidad deberá formularle una oferta para elevar el límite de su crédito, préstamo o financiamiento, la cual deberá ser aceptada expresamente por el Cliente en forma verbal, escrita o por medios electrónicos en términos de la legislación aplicable”.

De conformidad con lo establecido por la fracción IX del artículo 3 de este precepto legal, *Entidad Financiera* comprende las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, las sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y a entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

No obstante, la *Ley de Instituciones de Crédito* establece en las fracciones II, VI, y VII del artículo 46 que las *instituciones de crédito* podrán realizar las operaciones siguientes:

II. Aceptar préstamos y créditos.

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

Por otro lado, el artículo 65 párrafos primero y segundo del mismo ordenamiento legal dispone lo siguiente:

“Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

De igual manera, las modificaciones a los contratos de crédito que las instituciones acuerden con sus acreditados, por convenir a sus respectivos intereses, deberán basarse en *análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa*, en los términos del párrafo anterior”.

Cuarta.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, al respecto las dictaminadoras consideran que esta reforma que se analiza no tiene impacto financiero tanto para el IMSS como ISSSTE toda vez que el otorgamiento de estos préstamos a pensionados estarán a cargo de las Entidades Financieras y los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras, serán cubiertos por éstas en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Quinta.- Por lo general, si un pensionado acude a un banco, éste no le otorga un préstamo porque para la mayoría de las Entidades Financieras el otorgamiento de estos créditos representa un alto riesgo, los bancos tienen restricciones hacia este sector, por lo que con esta modificación a las Leyes se busca que los *jubilados y pensionados* puedan obtener un crédito ante las Entidades Financieras ofreciendo como fuente de pago su propia pensión hasta por el 30%.

V. MODIFICACIONES

Estas dictaminadoras consideran que de acuerdo con lo dispuesto por la *Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros* y la *Ley de Instituciones de Crédito*, es improcedente jurídicamente el pretender establecer tanto en la Ley del IMSS como en la Ley del ISSSTE que los pensionados tendrán “derecho a obtener préstamos con cargo a su pensión” de las Entidades Financieras, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por estos ordenamientos financieros son las Entidades Financieras quienes otorgan estos créditos previa estimación de la viabilidad de pago por parte de los solicitantes, por lo que su otorgamiento no dependería de estos Institutos, así estas comisiones consideran pertinente adecuar el texto del dictamen enviado por la colegisladora precisando que los pensionados “podrán optar por que con cargo a su pensión se cubran los créditos”.

Asimismo, las que dictaminan precisan que en el caso de la Ley del ISSSTE es necesario establecer que los descuentos a la pensión que se realicen *considerando otros descuentos* que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, *no podrán exceder del 30% de la pensión ni implicar que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley*, ello con la finalidad de proteger al pensionado.

En otro orden de ideas, estas comisiones consideran que es necesario establecer que la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en caso que emitan reglas de carácter general relacionadas con los préstamos que las Entidades Financieras otorguen a los pensionados, deberán comunicarse a *PENSIONISSSTE* como al Consejo Técnico del IMSS , con objeto de que éstos de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados

En este contexto, se establece que los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras, serán cubiertos por éstas al *PENSIONISSSTE* o la aseguradora o administradora de fondos para el retiro de que se trate, en los términos que se estipule en los convenios respectivos, con la finalidad de proteger el monto de la pensión garantizada.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

VI. RESOLUTIVO

En virtud de las consideraciones vertidas, las Comisiones que suscriben el presente, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se Reforma el artículo 118 y se Adiciona un artículo Vigésimo Noveno Transitorio, de la Ley del Seguro Social, publicada el 12 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, **podrán optar por que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por las Entidades Financieras** a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las Entidades Financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar al Consejo Técnico del Instituto y a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstos, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

TRANSITORIOS

Vigésimo Noveno. Los pensionados que para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la Ley que se deroga, opten por acogerse al beneficio de dicha Ley en términos del Artículo Tercero Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma con respecto al otorgamiento de préstamos a cuenta de su pensión, podrán optar por solicitar préstamos con cualquiera de las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado, para los efectos de este artículo, un convenio con

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

el Instituto, debiendo el pensionado otorgar su consentimiento expreso para que dicho Instituto le descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la Entidad Financiera que lo otorgó.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, **considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes**, en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. **En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto las condiciones generales del préstamo, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los mismos, con objeto de que éste los haga del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras, serán cubiertos por éstas al Instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

El Consejo Técnico del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan la sección VII-Bis “De los créditos otorgados por entidades financieras con cargo a las pensiones” al Capítulo VI del Título Segundo, que comprende, el artículo 102 Bis, y los párrafos segundo a sexto del artículo Cuadragésimo Primero Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

CAPÍTULO VI SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

Sección VII-Bis

“De los Créditos otorgados por entidades financieras con cargo a las pensiones”

Artículo 102 Bis. Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, **podrán optar por que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos, cuyo plazo para el pago no exceda de 60 meses, que les hayan sido otorgados** por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora que le pague la pensión o con el PENSIONISSSTE o la administradora de fondos para el retiro en el caso de que la pensión se cubra mediante retiros programados.

Los descuentos a la pensión que se realicen en los términos de este artículo, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, no podrán exceder del 30% de la pensión ni implicar que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir las reglas de carácter general **que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.** Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las Entidades Financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar al **PENSIONISSSTE** y a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los **préstamos** mencionados, con objeto de que éstos, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas al PENSIONISSSTE o la aseguradora o administradora de fondos para el retiro de que se trate, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

TRANSITORIOS

DISPOSICIONES GENERALES

Cuadragésimo Primero.- ...

Los pensionados que **opten** por el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio de este ordenamiento, podrán optar por solicitar préstamos a las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dando su consentimiento expreso para que el Instituto les descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la institución financiera que lo otorgó, conforme al convenio que para tal efecto deberán tener celebrado ésta y el Instituto.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, **considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes**, en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. **En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, a fin de que éste **los haga** del conocimiento de los pensionados, para fines informativos y de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas al Instituto, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

La Junta Directiva del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a 8 del mes de marzo de 2012.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

Sen. Minerva Hernández Ramos
Presidenta

Sen. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez
Secretario

Sen. Heladio Elías Ramírez López
Integrante

Sen. Jorge Legorreta Ordorica
Integrante

Sen. José Isabel Trejo Reyes
Integrante

Sen. Jose Antonio Badía San Martín
Integrante

Sen. Héctor Pérez Plazola
Integrante

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez
Presidente

Sen. Adriana González Carrillo
Secretaria

Sen. José Guadarrama Márquez
Secretario

Sen. Ángel Alonso Díaz Caneja
Integrante

Sen. Dante Delgado Rannauro
Integrante

27-03-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 87 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en el inciso E) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 22 de marzo de 2012.

Discusión y votación, 27 de marzo de 2012.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 16, de fecha 22 de marzo de 2012)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, está a discusión.

Para presentar el dictamen por las comisiones, tiene la palabra la Senadora Minerva Hernández Ramos.

- **La C. Senadora Minerva Hernández Ramos:** Apreciables compañeros Senadores:

El derecho constitucional de los mexicanos a recibir una pensión digna, es sin duda uno de los más grandes logros del Estado social mexicano. Concretarlo, hacer realidad este derecho, es uno de los desafíos que reclaman mayor esfuerzo y cooperación entre las instituciones estatales de los distintos niveles de gobierno y el conjunto de actores económicos y sociales del país.

El momento de la jubilación siempre será motivo de orgullo y de profunda satisfacción porque los jubilados del Estado constatan con trabajo la entrega y pasión por México. Sin embargo, la jubilación trae consigo la incertidumbre de que el retiro automáticamente los aleja de las posibilidades de acceder a otras prestaciones y servicios de los cuales gozaban cuando estaban como trabajadores activos.

Con frecuencia, en mis recorridos por mi estado, Tlaxcala, me encuentro con trabajadores jubilados que se acercan para decirme lo difícil que les resulta obtener un crédito después de toda una vida laboral. Hoy me satisface compartir con ustedes la posibilidad de que nuestros queridos jubilados y pensionados tengan desde hoy la oportunidad de obtener un crédito ante las distintas entidades financieras.

Esta reforma tiene un fuerte sustento de justicia para miles de trabajadores, es una acción que responde a una de las demandas más sentidas de los jubilados y pensionados, quienes en algunos casos se encuentran enfrentando problemas económicos difíciles.

En la actualidad, el IMSS y el ISSSTE otorgan préstamos a jubilados y pensionados a través de descuentos al monto de su pensión. Sin embargo, es conveniente que éstos accedan al financiamiento que otorgan también las entidades financieras mediante la afectación de hasta un 30% de su pensión como fuente de pago de los créditos de dichas entidades.

Por lo general, si un pensionado acude al banco, éste no le otorga absolutamente ningún préstamo porque para la mayoría de las entidades financieras estos créditos representan un elevado riesgo, y los bancos tienen restricciones hacia ese sector. Por lo que con esta modificación a las leyes se buscan los beneficios siguientes:

Primero.- Que los jubilados y pensionados puedan obtener un crédito ante las entidades financieras.

Segundo.- Que la fuente de pago de estos préstamos, sea su propia pensión hasta por el 30% para proteger la pensión de un sobreendeudamiento.

Tercero.- Que los gastos que se generen con motivo de control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades financieras, serán cubiertos por éstas al IMSS o al ISSSTE, según sea el caso, sin que le cueste al pensionado.

Cuarto.- Que las entidades financieras deberán comunicar al IMSS o al ISSSTE las condiciones generales del préstamo, incluyendo el Costo Anual Total, con objeto de que se haga del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la entidad financiera en la que solicitarán su préstamo, así no se tocará un solo centavo de los derechos ganados por los trabajadores, que hoy están retirados, sin que ellos lo autoricen.

Estas medidas que hoy estamos aprobando no son un mero acto de generosidad del Poder Legislativo, son más bien un enorme acto de justicia.

Yo quiero desde aquí, desde esta tribuna, enviar un saludo afectuoso a los trabajadores jubilados y pensionados del país, y decirles que en el Senado de la República los tenemos presentes, porque merecen acceder a este tipo de financiamiento y merecen mucho más, porque se lo han ganado con su trabajo.

Es necesario hacer por los jubilados y pensionados de México, y tienen mi compromiso de que seguiremos trabajando para mejorar su calidad de vida.

En el Senado de la República tenemos acuerdos y decisiones que son positivos para el país y para los trabajadores y, en ese contexto, quiero reconocer la madurez y el compromiso social de todas las fracciones parlamentarias por su disposición en la aprobación de esta ley.

Estoy segura de que con estas medidas se avanza importantemente en los beneficios para las familias de millones de pensionados y jubilados a lo largo del territorio nacional.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias, Senadora Minerva Hernández.

Tiene la palabra el Senador Arturo Herviz Reyes, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para referirse al dictamen.

- **El C. Senador Arturo Herviz Reyes:** Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros:

El mundo está inmerso en una revolución demográfica. Este cambio demográfico es debido, principalmente, al descenso generalizado de las tasas de fecundidad y una mejora de salud que han reducido el número de recién nacidos y ha legado la esperanza de vida al nacer respectivamente.

Las tendencias demográficas varían según el país y la región.

Los países en desarrollo tienen una población relativamente joven, mientras que las poblaciones en los países industrializados son relativamente mayores.

El contexto de transición demográfica de América Latina y El Caribe, revela una región que está envejeciendo paulatinamente, pero inexorablemente, siendo este un proceso generalizado de la región, el envejecimiento de la población es un gran logro de nuestras sociedades.

Sin embargo, hay que destacar que este fenómeno demográfico plantea importantes desafíos.

La pobreza en las personas mayores es un mundo que progresivamente envejece, es un gran reto político, económico y social, y es de crucial importancia introducir medidas para hacer frente al mismo. Dichas medidas deben y pueden encontrarse en el mercado de trabajo y en los sistemas de transferencia social y deben de ponerse en marcha de manera integrada y coherente.

Debo destacar que los debates sobre la protección social, en general, y los más estrictamente lastimados por las personas mayores, dependen en buena medida de las tendencias ideológicas dominantes acerca del rol del Estado.

La aproximación tradicional sostiene que las necesidades de las personas mayores deberían ser satisfechas por los programas de seguridad social, que protegen contra contingencias económicas y sociales provenientes del desempleo o de otras, tales como la invalidez o la muerte.

No olvidemos que desde 1981, en América Latina y El Caribe se han venido introduciendo reformas que cambiaron no sólo el régimen de financiamiento, sino también otros aspectos igualmente importantes de los sistemas de seguridad social.

Actualmente, estas reformas están siendo revisadas a la luz de los resultados obtenidos y de la experiencia de los años en que se instauraron. Hasta ahora los resultados son cuestionables y magros.

Por ello, resulta procedente impulsar políticas públicas en beneficio de este sector.

Desde luego que hoy, el dictamen que se presenta, viene a fortalecer la seguridad social de los jubilados, de los pensionados. Este avance es importante porque viene a generar seguridad social, viene a darle certeza a los jubilados y a los pensionados de acceder a préstamos que actualmente no acceden.

Y queda muy claro en la reforma del artículo 118, que podrán los jubilados y pensionados, ya sea por invalidez o por cesantía, tener acceso al préstamo o a préstamos, y esto vendrá a generar otras condiciones para los pensionados del Seguro Social y los Trabajadores del Estado.

Por eso, desde luego que votaremos a favor de este dictamen.

Muchas gracias, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Arturo Herviz.

- **El C. Senador Rogelio Humberto Rueda Sánchez:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Sonido en el escaño del Senador Rueda Sánchez, por favor.

- **El C. Senador Rogelio Humberto Rueda Sánchez:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Sólo para compartirles que el grupo parlamentario del PRI ha expresado también su disposición de votar a favor de este dictamen, reconociendo que se trata de generar ventajas, opciones para jubilados y pensionados. Nos parece que esto es adecuado, es sano, es una buena opción que se va a poder tener disponible.

Y también expresarle su reconocimiento al iniciante de esta reforma, el Diputado Alberto Cinta.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Rueda Sánchez. No habiendo otra intervención solicitada, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento.

"VOTACION REGISTRADA EN EL SISTEMA ELECTRONICO

MOVIMIENTO CIUDADANO

A FAVOR

DELGADO DANTE
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL
GOVEA ARCOS EUGENIO
WALTON ABURTO LUIS

PAN

A FAVOR

ALVAREZ MATA SERGIO
ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO
BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO
BUENO TORIO JUAN
CALDERON CENTENO SEBASTIAN
CAMARILLO ORTEGA RUBEN
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO
CASTELO PARADA JAVIER
COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO
CREEL MIRANDA SANTIAGO
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH
DUEÑAS LLERENAS JESUS
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO
GALVAN RIVAS ANDRES
GARCIA CERVANTES RICARDO
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE
GONZALEZ MORFIN JOSE
HERNANDEZ RAMOS MINERVA
LARIOS GAXIOLA EMMA
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON
OCEJO MORENO JORGE ANDRES
PEREZ PLAZOLA HECTOR
QUIÑONEZ RUIZ JUAN
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO
RUIZ DEL RINCON GABRIELA
SARO BOARDMAN ERNESTO
SERRANO SERRANO MARIA
TORRES ORIGEL RICARDO
TREJO REYES JOSE ISABEL
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO

ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

PRD

A FAVOR

CONTRERAS CASTILLO ARMANDO
COTA COTA JOSEFINA
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS MAXIMO
GODOY RANGEL LEONEL
GUTIERREZ ZURITA DOLORES
GUZMAN SOTO VALENTIN
HERVIZ REYES ARTURO
JIMENEZ OROPEZA MARTHA PATRICIA
MEJIA HARO ANTONIO
NAVARRETE RUIZ CARLOS
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

ABSTENCION

GOMEZ ALVAREZ PABLO

PRI

A FAVOR

ACEVES DEL OLMO CARLOS
ALVARADO GARCIA ANTELMO
ARROYO VIEYRA FRANCISCO
BAEZA MELENDEZ FERNANDO
CANTU SEGOVIA ELOY
CASTRO TRENTI FERNANDO
ELIAS SERRANO ALFONSO
ESPARZA HERRERA NORMA
FONZ SAENZ CARMEN GUADALUPE
GARCIA QUIROZ MARIA DEL SOCORRO
GRAJALES PALACIOS FRANCISCO
GULAR SOLORZANO ALBERTO
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO
MEJIA GONZALEZ RAUL JOSE
MONTENEGRO IBARRA GERARDO
MORENO URIEGAS MA. DE LOS ANGELES
MURILLO KARAM JESUS
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS
RUEDA SANCHEZ ROGELIO
TOLEDO INFANZON ADOLFO
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

PT

A FAVOR

IBARRA DE LA GARZA ROSARIO

ABSTENCION

GONZALEZ YAÑEZ ALEJANDRO

PVEM

A FAVOR

LEGORRETA ORDORICA JORGE
OROZCO GOMEZ JAVIER
TORRES MERCADO TOMAS

SG

A FAVOR

BERGANZA ESCORZA FRANCISCO
JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO
PEREDO AGUILAR ROSALIA

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

A FAVOR:

ALEGRIA MARTINEZ MARIA ELENA PAN

BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO PRI

DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL PAN

GALINDO NORIEGA RAMON PAN

JOAQUIN COLDWELL PEDRO PRI

RAMIREZ NUÑEZ ULISES PAN

ROJO MARIA PRD

SACRAMENTO GARZA JULIAN PAN"

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 87 votos a favor, cero en contra y 2 abstenciones.

- **El C. Presidente González Morfín:** Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

28-03-2012

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad social; y de Trabajo y Previsión Social.

Diario de los Debates, 28 de marzo de 2012.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

La Secretaria diputada Gloria Romero León: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—

Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción E) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Atentamente.

México, DF, a 27 de marzo de 2012.— Senador Ricardo Francisco García Cervantes (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 118 y se adiciona un artículo vigésimo noveno transitorio, de la Ley del Seguro Social, publicada el 12 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

Ley del Seguro Social

Artículo 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar por que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las entidades financieras, señaladas en el primer párrafo de este artículo, deberán comunicar al Consejo Técnico del Instituto y a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el costo anual total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstos, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la entidad financiera a la que solicitarán el préstamo.

Transitorios

Vigésimo Noveno. Los pensionados que para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la ley que se deroga, opten por acogerse al beneficio de dicha ley en términos del artículo tercero transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma con respecto al otorgamiento de préstamos a cuenta de su pensión, podrán optar por solicitar préstamos con cualquiera de las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado, para los efectos de este artículo, un convenio con el Instituto, debiendo el pensionado otorgar su consentimiento expreso para que dicho Instituto le descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la entidad financiera que lo otorgó.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las entidades financieras deberán comunicar al Instituto las condiciones generales del préstamo, incluyendo el costo anual total aplicable a los mismos, con objeto de que éste los haga del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la entidad financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades financieras, serán cubiertos por éstas al Instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

El Consejo Técnico del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

Artículo Segundo. Se adicionan la sección VII Bis, "De los créditos otorgados por entidades financieras con cargo a las pensiones", al capítulo VI del título segundo, que comprende el artículo 102 Bis; y los párrafos segundo a sexto del artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Sección VII Bis

De los créditos otorgados por entidades financieras con cargo a las pensiones

Artículo 102 Bis. Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar por que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos, cuyo plazo para el pago no exceda de 60 meses, que les hayan sido otorgados por las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora que le pague la pensión o con el Pensionista o la administradora de fondos para el retiro en el caso de que la pensión se cubra mediante retiros programados.

Los descuentos a la pensión que se realicen en los términos de este artículo, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, no podrán exceder del 30 por ciento de la pensión ni implicar que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta ley. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir las reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las entidades financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar al Pensionista y a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el costo anual total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstos, de forma clara, precisa y transparente los hagan del

conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la entidad financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades financieras serán cubiertos por éstas al Pensionisssste o la aseguradora o administradora de fondos para el retiro de que se trate, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

Transitorios

Cuadragésimo Primero...

Los pensionados que opten por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio de este ordenamiento, podrán optar por solicitar préstamos a las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dando su consentimiento expreso para que el Instituto les descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la institución financiera que lo otorgó, conforme al convenio que para tal efecto deberán tener celebrado ésta y el Instituto.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas "resulten procedentes, en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las entidades financieras deberán comunicar al instituto el costo anual total aplicable a los préstamos mencionados, a fin de que éste los haga del conocimiento de los pensionados, para fines informativos y de comparación en la elección de la entidad financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades financieras serán cubiertos por éstas al instituto, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

La Junta Directiva del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 27 de marzo de 2012.— Senador Ricardo García Cervantes (rúbrica), vicepresidente; Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica), secretario.»

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Túrnese a las Comisiones Unidas de Seguridad social y de Trabajo y Previsión Social, para su dictamen.

17-04-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 280 votos en pro, 18 en contra y 4 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 17 de abril de 2012.

Discusión y votación, 17 de abril de 2012.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

El Secretario diputado Mariano Quihuis Fragoso: «Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

A las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, les fue turnada, para dictamen, la minuta regresada por la Cámara de Senadores en relación a la similar enviada por la de Diputados, correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, presentada por el diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 7 de abril de 2011. En fecha 11 de abril de 2012 la Mesa Directiva, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, modificó el turno, quedando turnada únicamente a la Comisión de Seguridad Social.

La Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le otorgan la atribución de dictaminar nuevamente la minuta procedente del Senado de la República una vez turnada a ella por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, es competente para continuar con el proceso legislativo señalado en el inciso "E" del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que una vez analizada, somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente dictamen que incluye proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Antecedentes

I. Con fecha siete de abril de dos mil diez, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y elaboración de dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, suscrita por el diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez (PVEM).

II. Las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados, elaboraron y aprobaron un dictamen en sentido positivo, mismo que, sometido a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, fue aprobado por 232 votos a favor, 58 en contra y 17 abstenciones, y enviado al Senado de la República para la continuación del trámite legislativo.

III. Las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos primera, del Senado de la República elaboraron un dictamen positivo, con modificaciones en el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, y lo regresaron a la Cámara de Diputados para su revisión.

IV. El pleno de la Cámara de Diputados aprobó el 11 de abril de 2012, modificar el turno quedando únicamente este turnado a la Comisión de Seguridad Social.

Contenido de la minuta

La Minuta de la Cámara de Senadores que se dictamina, sostiene que de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y la Ley de las Instituciones de Crédito, no es procedente jurídicamente establecer en los dos ordenamientos legales que se propone reformar que “los pensionados tendrán derecho a obtener préstamos con cargo a su pensión por parte de las entidades financieras”, toda vez que son precisamente las entidades financieras quienes otorgan estos préstamos, previa estimación de la viabilidad de pago por parte de los solicitantes, por lo que su otorgamiento no dependería de los institutos de seguridad social, el IMSS y el ISSSTE, por lo que consideraron pertinente modificar el texto del dictamen de la Cámara de Diputados.

También consideró la Cámara de Senadores que en el caso de la Ley del ISSSTE “es necesario establecer que los descuentos a la cuantía de la pensión, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes no podrán exceder del treinta por ciento de la cuantía de la pensión ni implicar que esta se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en dicha ley”.

Por otra parte también señala la minuta aprobada por el Senado de la República que es necesario establecer que si la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emiten normas de carácter general relacionadas con los préstamos que las entidades financieras otorguen a los pensionados, las mismas deberán comunicarse al PENSIONISSSTE y al Consejo Técnico del IMSS para que de forma clara y precisa esas dependencias las hagan del conocimiento de los pensionados.

Por último, la minuta también considera necesario que se precise que los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras deberán ser cubiertos por estas al PENSIONISSSTE, a las aseguradoras o a las AFORE correspondientes.

Consideraciones de la comisión

La Comisión de Seguridad Social, considera que las observaciones hechas por el Senado de la República a la minuta enviada por la Cámara de Diputados, que se reflejan como modificaciones al proyecto de decreto, tienen su fundamento en las disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y la Ley de las Instituciones de Crédito, y precisan a quien corresponde el pago de los gastos que se generen con motivo de los mecanismos administrativos necesarios para otorgar los créditos y para operar su recuperación.

Conclusiones y acuerdo

Por las razones expuestas la Comisión que suscribe este dictamen, concluye que son de aprobarse las modificaciones realizadas por el Senado de la República a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que acuerdan someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo Primero. Se reforma el artículo 118 y se adiciona un artículo Vigésimo Noveno Transitorio a la Ley del Seguro Social, publicada el 12 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

Ley del Seguro Social

Artículo 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, **podrán optar por que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por las Entidades Financieras** a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las Entidades Financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar al Consejo Técnico del Instituto y a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstos, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Transitorios

Vigésimo Noveno. Los pensionados que para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la Ley que se deroga, opten por acogerse al beneficio de dicha Ley en términos del Artículo Tercero Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma con respecto al otorgamiento de préstamos a cuenta de su pensión, podrán optar por solicitar préstamos con cualquiera de las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado, para los efectos de este artículo, un convenio con el Instituto, debiendo el pensionado otorgar su consentimiento expreso para que dicho Instituto le descuente de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la Entidad Financiera que lo otorgó.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, **considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes**, en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. **En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto las condiciones generales del préstamo, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los mismos, con objeto de que éste los haga del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras, serán cubiertos por éstas al Instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

El Consejo Técnico del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

Artículo Segundo. Se adicionan la sección VII Bis “De los créditos otorgados por entidades financieras con cargo a las pensiones” al Capítulo VI del Título Segundo, que comprende el artículo 102 Bis, y los párrafos segundo a sexto del artículo Cuadragésimo Primero Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Sección VII Bis De los Créditos otorgados por entidades financieras con cargo a las pensiones

Artículo 102 Bis. Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, **podrán optar por que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos, cuyo plazo para el pago no exceda de sesenta meses, que les hayan sido otorgados** por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora que le pague la pensión o con el PENSIONISSSTE o la administradora de fondos para el retiro en el caso de que la pensión se cubra mediante retiros programados.

Los descuentos a la pensión que se realicen en los términos de este artículo, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, no podrán exceder del treinta por ciento de la pensión ni implicar que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir las reglas de carácter general **que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo**. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las Entidades Financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar al **PENSIONISSSTE** y a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los **préstamos** mencionados, con objeto de que éstos, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas al PENSIONISSSTE o la aseguradora o administradora de fondos para el retiro de que se trate, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

Transitorios

Cuadragésimo Primero. ...

Los pensionados que **opten** por el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio de este ordenamiento, podrán optar por solicitar préstamos a las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dando su consentimiento expreso para que el Instituto les descuente de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la institución financiera que lo otorgó, conforme al convenio que para tal efecto deberán tener celebrado ésta y el Instituto.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, **considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes**, en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. **En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, a fin de que éste **los haga** del conocimiento de los pensionados, para fines informativos y de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas al Instituto, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

La Junta Directiva del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión de Seguridad Social, a 11 de abril de 2012.

La Comisión de Seguridad Social, diputados: Martha Angélica Bernardino Rojas (rúbrica), Janet Graciela González Tostado (rúbrica), Rafael Yerena Zambrano (rúbrica), Jorge Hernández Hernández (rúbrica), Valdemar Gutiérrez Fragoso, Ana Elia Paredes Árciga (rúbrica), Israel Madrigal Ceja (rúbrica), María de Jesús Aguirre Maldonado (rúbrica), Elvia Hernández García, Armando Neyra Chávez (rúbrica), Graciela Ortiz González, Fernando Espino Arévalo, Gloria Porras Valles (rúbrica), Clara Gómez Caro (rúbrica), Lily Fabiola de la Rosa Cortés (rúbrica), Francisco Alejandro Moreno Merino, Germán Contreras García, Velia Idalia Aguilar Armendáriz (rúbrica), José Gerardo de los Cobos Silva, Raúl Gerardo Cuadra García (rúbrica), Bernardo Margarito Téllez Juárez, Rubén Arellano Rodríguez, Francisco Hernández Juárez (rúbrica), Feliciano Rosendo Marín Díaz, Roberto Pérez de Alva Blanco, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Norma Leticia Orozco Torres (rúbrica).»

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

17-04-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 280 votos en pro, 18 en contra y 4 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 17 de abril de 2012.

Discusión y votación, 17 de abril de 2012.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Israel Madrigal Ceja, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado Israel Madrigal Ceja: Con su venia, señor presidente. Compañeros y compañeras diputados, el dictamen de la minuta que regresa del Senado de la República, que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se refiere a un asunto muy importante y trascendental para nuestros jubilados y pensionados de estas leyes de seguridad social, toda vez que les abre la posibilidad de que puedan obtener créditos en instituciones bancarias, los cuales serán descontados o cubiertos en mensualidades de la pensión que recibe.

Las mencionadas leyes de seguridad social establecen la posibilidad a los jubilados y pensionados de recibir créditos en efectivo, que paguen con descuentos mensuales de lo que perciben como pensión, pero la realidad es que esos son muy limitados y son muy pocos los que tienen la posibilidad de recibirlos.

Los jubilados y pensionados se encuentran ante un grave problema: que las instituciones bancarias, por contemplar su edad y su escaso recurso que reciben de su pensión, los consideran como no sujetos de crédito.

El Senado de la República, como Cámara revisora, estuvo completamente de acuerdo con la intención de la iniciativa y se mostró solidario con los planteamientos del dictamen aprobado por esta Cámara de Diputados; sin embargo, la Cámara de Senadores consideró oportuno plantear algunas modificaciones, más de forma que de fondo y aprobó la minuta de referencia con modificaciones, por unanimidad de los senadores presentes en la sesión en la que se discutió y votó la presente minuta.

Estas modificaciones consisten fundamentalmente en que los préstamos que otorgan las entidades financieras no pueden considerar como un derecho a los pensionados y jubilados, sino más bien que estos; es decir, los jubilados y pensionados, pueden optar por solicitar un crédito en dichas instituciones financieras y aceptar que se les descuenta de las aportaciones que perciben.

Igualmente, adicionan la condición que estos créditos no pueden exceder del 30 por ciento de la pensión que reciben los jubilados y pensionados.

Aprobado este dictamen estaremos ofreciendo a este importante grupo de la sociedad vulnerable, tanto por su edad como por la escasa prestación que reciben como pensión, la posibilidad de adquirir créditos que resuelven los problemas que les desajustan su situación financiera.

Por la importancia de los beneficios que las reformas que proponen tienen para este sector de la población, es que la Comisión de Seguridad Social, por unanimidad de los miembros que la integramos, votamos esta reforma, con la cual le damos la posibilidad a este sector de la población de que pueda obtener créditos y no tengan que acudir ante los agiotistas, los cuales abusan y se quedan con sus pertenencias.

Es por eso que la Comisión de Seguridad Social los invita a que votemos a favor esta importante reforma y aprobemos esta minuta, que hoy se pone a la consideración de ustedes. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Está a discusión en lo general y en lo particular. Se han inscrito para hablar en este tema los diputados Mario di Costanzo Armenta y Laura Itzel Castillo Juárez, del PT, para hablar en contra, y para hablar a favor la diputada Janet Graciela González Tostado y la diputada Velia Idalia Aguilar Armendáriz.

Tiene la palabra, para hablar en contra del dictamen, el diputado Mario di Costanzo Armenta, del Partido del Trabajo.

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta: Con su venia, presidente. Vengo a hablar en contra de esta iniciativa, porque por más loable o bueno que sea el objetivo, lo estamos haciendo de la manera equivocada; estamos enviando a los pensionados de este país y a los jubilados, a que reciban y sean sujetos de crédito de una de las bancas más caras del mundo. No sé qué diferencia hay entre un banco y un agiotista, dadas las comisiones, las tasas de interés que cobran.

¿De qué estamos hablando? ¿Cuál es la pensión promedio de un pensionado en este país? No va más allá de 6 mil, 7 mil pesos la pensión promedio, porque hay muchas, hay más de un millón que perciben menos de un salario mínimo y los vamos a mandar a las garras de los banqueros, cuando en realidad si los queremos hacer sujetos de crédito estas instituciones, fundamentalmente el ISSSTE y el Seguro Social, deberían de desarrollar estos planes para dar créditos a pensionados, así como les dan créditos en el ISSSTE a los trabajadores del Estado en activo, también se deberían de implementar mecanismos con tasas blandas, porque los estamos mandando a la bancarización de estos créditos, ¿qué van a dar como garantía? ¿Su casa? ¿Su pensión? ¿Qué van a recibir? ¿Un crédito personal?

La tasa de un crédito personal anda cerca del 25 por ciento anual; los pagos no van a poder ir más allá del 30 por ciento de su sueldo y las comisiones y seguros y toda la burocracia que hay en los bancos, los cobros escondidos, me parece que no es la manera. Me parece que sí es necesario buscar cómo estos jubilados puedan tener acceso a créditos, pero estos no pueden ser otorgados a través de una de las bancas más costosas del mundo y menos cuando diariamente en esta tribuna oímos quejas de lo costoso del sistema bancario, ya sea en tarjetas de crédito, ya sea en comisiones, en fin, en México el financiamiento es muy costoso y estamos simplemente poniéndole a nuestros pensionados en manos de estos bancos. No es el camino.

Los invito a regresar esta iniciativa, no dispensarle los trámites y a discutir como se debe, para construir un esquema, un mecanismo que verdaderamente les sirva a los pensionados y a los jubilados de este país. Muchas gracias.

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): Diputado presidente, solicito el uso de la palabra.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Sí, pero, ¿con qué objeto, señor diputado? Ya sé que con el micrófono, pero...

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): Para hacerle una pregunta.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: ¿Le va a hacer una pregunta?

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): A usted, diputado presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: ¿A mí? ¿Del tema?

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): No.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Entonces, espéreme tantito, deje continúo con el tema. A lo mejor en la votación, algo hay.

Tiene la palabra la diputada Janet Graciela González Tostado, del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor del dictamen.

La diputada Janet Graciela González Tostado: Muchas gracias, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, el momento de la jubilación siempre será motivo de orgullo y de profunda satisfacción para las y los trabajadores de nuestro país; sin embargo, la jubilación trae consigo la incertidumbre de que el retiro automáticamente los aleja de las posibilidades de acceder a otras prestaciones y servicios, de los cuales gozaban como trabajadores activos.

Con frecuencia, en mis recorridos por el estado de Puebla y mi distrito, me encuentro con personas jubiladas que se acercan para decirme lo difícil que es obtener un crédito después de toda una vida de trabajo; por ello, promovemos el diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez y su servidora, Janet Graciela González Tostado, la iniciativa que hoy discutimos.

En la Comisión de Seguridad Social conocemos de la situación en la que viven miles de familias, que después de haber dado una vida completa de trabajo, como maestros, médicos, enfermeras, secretarias, trabajadores, ya que en la plenitud de su vida no han tenido la oportunidad de obtener un crédito.

Hoy me satisface compartir con ustedes la posibilidad de que nuestros queridos jubilados y pensionados, por ley tengan, desde hoy, la oportunidad de obtener un crédito ante las distintas entidades financieras.

Esta reforma tiene un fuerte sustento de justicia para miles de trabajadores; es una labor que responde a una de las demandas más sentidas de los jubilados y pensionados, quienes en algunos casos se encuentran enfrentando problemas económicos, de salud, físicos y hasta emocionales.

En la actualidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado otorgan préstamos a jubilados y pensionados a través de descuentos sobre el monto de su pensión; sin embargo, es conveniente que además puedan acceder al financiamiento que otorgan las entidades financieras mediante la afectación de no más de un 30 por ciento de su pensión, como fuente de pago de los créditos.

Por lo general, si un pensionado acude al banco, éste no le otorga un préstamo, pero con esta modificación a las leyes se buscan los beneficios siguientes:

1. Que los jubilados y pensionados puedan obtener un crédito ante las entidades financieras.
2. La fuente de pago de estos préstamos será su propia pensión, hasta por el 30 por ciento. Así protege la pensión de un sobreendeudamiento.
3. Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos serán cubiertos al IMSS o al ISSSTE, según sea el caso, sin que le cueste al pensionado.
4. Las entidades financieras deberán comunicar al IMSS o al ISSSTE las condiciones generales del préstamo, incluyendo el costo anual total.

Con objeto de que se haga del conocimiento de los pensionados para fines de comparación, las medidas que estamos aprobando no son un acto de generosidad del Legislativo, son un acto de justicia, compañeros diputados.

En la Cámara hemos tenido acuerdos y decisiones que son positivos para México y para los trabajadores.

Quiero reconocer el compromiso de todas las fracciones parlamentarias por su disposición en la aprobación de esta ley, ya que fue aprobada por unanimidad, como cámara de origen; por unanimidad en el Senado, como cámara revisora. Hoy les pedimos su voto unánime nuevamente.

Estoy segura de que estas medidas representan importantes beneficios para las familias de millones de pensionados y jubilados de todo nuestro país.

Espero, compañeros diputados, que todos lo hagamos de verdad, con el corazón, para ayudar a estas personas que han dado su vida por nosotros, que siempre están luchando y buscando la manera de que nosotros, como legisladores, les apoyemos. Ésta es una manera de retribuirles a aquellos trabajadores que han dado su vida por este gran país. Muchas gracias, señor presidente, y gracias, compañeras diputadas y compañeros diputados.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputada Janet Graciela.

La diputada Janet Graciela González Tostado: Sí, diputado presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: El diputado Mario di Costanzo desea hacerle una pregunta, ¿la acepta usted?

La diputada Janet Graciela González Tostado: No, diputado presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra la diputada Laura Itzel Castillo Juárez, del Partido del Trabajo, para hablar en contra del dictamen.

La diputada Laura Itzel Castillo Juárez: Muchas gracias, diputado presidente. Me quiero manifestar aquí para oponerme directamente a esta iniciativa que se ha considerado como benéfica para los trabajadores; es verdaderamente una falsedad, una mentira más del régimen.

Es lo mismo que decían en el caso del Infonavit, que se iba a poder cobrar el recurso de la pensión y que no sé cuánto dinero se gastaron en anuncios espectaculares, casi, casi se gastaron lo mismo que se está gastando Peña Nieto, que está violando los topes de campaña en anunciar que la gente podía recuperar su pensión.

Pregúntele a la gente, esos líderes sindicales que vinieron a decir aquí que eso era muy bueno, ahora que le pregunten a sus agremiados, que les pregunten a los trabajadores, porque incluso hay denuncias muy concretas de que solamente les han estado dando atole con el dedo; no les han entregado ni un quinto, solamente sirvió para la campaña electoral para este 2012, donde a punta de mentiras se pusieron a engañar a los trabajadores, igualito que esto.

Se está diciendo que los pensionados van a poder contar con créditos, con créditos muy adecuados, créditos bancarios; eso sería una obligación que tendría que tener directamente el Estado y tendría que ser a través del ISSSTE y a través del IMSS que se dieran estos préstamos a los trabajadores, como cuando están en activo.

Lo que están haciendo es indexarlos a una política de bancarización social; esta política, en lugar de ser una política que apoye a los trabajadores lo que están haciendo es utilizar a la gente para que entregue lo poco que alcanza a cobrar al final de su vida, dárselo directamente a los bancos usureros de nuestro país, que por cierto son los bancos más usureros que existen en el mundo, y a ellos les estamos entregando directamente los pocos recursos que reciben los trabajadores mexicanos.

¿Cómo va a estar la situación? Se dice que no podrá exceder del 30 por ciento; en el caso concreto del ISSSTE, si bien es cierto está considerado un tope en la iniciativa que plantearon; en el caso concreto del Instituto Mexicano del Seguro Social no es así, porque incluso están excluyendo a los del régimen del 97. Eso quiere decir que están excluyendo a los jóvenes.

Lo que van a hacer con esta política es que la pobre gente que está ganando un recurso, miserable, le van a mochar el 30 por ciento para llevarlo al bolsillo de los banqueros en este país. Eso es lo que van a votar ustedes ahorita.

No es cierto que sea una propuesta que beneficia a los trabajadores mexicanos; es una propuesta para entregar la pensión de los mexicanos a los bancos privados. Eso es lo que se va a votar ahora.

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta (desde la curul): Presidente, si me acepta una pregunta la diputada Laura Itzel.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputada, ¿acepta usted una pregunta del diputado Di Costanzo?

La diputada Laura Itzel Castillo Juárez: Con gusto acepto una pregunta del diputado Di Costanzo.

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta (desde la curul): Gracias por aceptar la pregunta, diputada; usted sí es totalmente PT, porque nada más entre nosotros nos aceptamos preguntas.

Usted hablaba del 30 por ciento como porcentaje de su ingreso, pero qué pasa si en los bancos, que por lo regular las garantías son dos a uno, ¿qué quiere decir? Que van a tener que garantizar con el 60 por ciento de su ingreso, o bien el préstamo que van a poder alcanzar es mínimo o es ínfimo, suponiendo que la pensión promedio es de entre cinco y seis mil pesos en nuestro país

La diputada Laura Itzel Castillo Juárez: Gracias. Efectivamente, lo que se está proponiendo dentro de este dictamen que está a discusión, es que los derechos sociales consagrados en la misma Constitución se pierden, porque lo que va a suceder es que inmediatamente, en lugar de estar considerado dentro de este régimen social, lo que va a suceder es que van a estar contemplados dentro de un régimen completamente mercantil y bancario y va a estar en función de los intereses que esté planteando el banco que se van a cobrar.

Quiero señalar, ¿cómo puede ser que un trabajador, que por ejemplo, está cobrando cinco mil pesos mensuales le esté quitando mil quinientos pesos? Si de por sí la pensión es raquítica, ¿cómo le van a hacer para poder vivir con esos tres mil 500 pesos que les queda?

Pero no solo eso, de acuerdo a lo que aquí también se ha señalado y de acuerdo a lo que se leyó, se puede observar cómo va a haber un cobro directo; además de que se le va a estar descontando directamente del ISSSTE o del IMSS —en el caso de las Afores—, no solamente se les va a estar cobrando y se le va a estar descontando, sino que hay un cobro además por la administración. Además de que te están descontando el dinero, te van a estar cobrando porque te están quitando ese dinero.

Ésa es la propuesta que ustedes están proponiendo que se vote para beneficiar supuestamente a los trabajadores; trabajadores que han sido claramente engañados en el caso de la cacareada reforma al Infonavit y que basta solamente preguntar cuál es el resultado de este proyecto.

Pero aquí va a ser peor, porque a la gente de la tercera edad le van a estar prácticamente robando su dinero, con esta propuesta que gustosamente el PRI y el PAN han planteado.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra la diputada Velia Idalia Aguilar Armendáriz, del Partido Acción Nacional, para hablar en pro.

La diputada Velia Idalia Aguilar Armendáriz: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, de acuerdo a la Ley del Seguro Social, el pensionado es el asegurado que tiene otorgada pensión por incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial o superior al 50 por ciento o en su caso, incapacidad permanente parcial entre 25 y 50 por ciento, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquel cuando se trata de pensión de viudez, orfandad o de ascendencia.

La minuta cuya discusión nos ocupa el día de hoy, propone que los pensionados de manera definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en

edad avanzada o vejez, podrán optar porque con cargo a su pensión se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por las entidades financieras.

Otorgar a los pensionados el derecho a obtener préstamos con cargo a su pensión, cuyo plazo para el pago no exceda a los 60 meses.

Asimismo se establece que el instituto solamente podrá firmar convenios para ese fin cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual por concepto del préstamo no podrá exceder del 30 por ciento del monto de la pensión.

El otorgamiento de una pensión, cuando se ha cumplido con los requisitos legales, constituye una de las finalidades de la seguridad social; por ello debe de ser garantizada por el Estado. El tope del 30 por ciento cumple con ese cometido.

Es necesario que como sociedad estemos conscientes de lo mucho que valen los esfuerzos de procuración encaminados a fomentar que las pensiones conserven o recuperen su capacidad adquisitiva a favor del pensionado y del futuro de los mexicanos.

Los trabajadores en activo al pasar al régimen de pensión reciben una importante disminución en sus ingresos, pues la pensión no se otorga por el monto del salario que recibían; es por ello que resulta indispensable que los pensionados reciban el apoyo para hacer frente a los compromisos financieros que hayan adquirido.

Como lo hemos hecho a lo largo de la presente Legislatura, los legisladores de Acción Nacional ratificamos nuestro apoyo a toda la iniciativa que produzca justicia social para los trabajadores de México. Lo hicimos en la Comisión de Seguridad Social al votar la iniciativa en cuestión y lo haremos en este pleno votando a favor de la minuta.

Nuestro compromiso con los pensionados de México se mantiene incólume; estamos y continuaremos luchando porque tengan una vida digna que les permita cosechar los frutos de su trabajo. Es cuanto, señor presidente.

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta (desde la curul): Presidente, para una pregunta a la oradora.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputada Velia, el diputado Mario di Costanzo desea hacerle una pregunta ¿la acepta usted?

La diputada Velia Idalia Aguilar Armendáriz: No, no la acepto.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: No la acepta, señor diputado.

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta (Desde la curul): Para hechos, presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: No se puede, compañero, porque usted fue orador y el Reglamento impide a los oradores hablar para hechos.

Tiene la palabra el diputado Alberto Cinta Martínez, para hablar en pro.

El diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez: Con su venia, presidente. Con esta iniciativa sin lugar a dudas —como ya lo han presentado varios de nuestros compañeros diputados— se cubre una deuda que tenemos con los pensionados de este país, la gente que ha luchado toda su vida para ganarse una pensión y que hoy por hoy, por razones anacrónicas, se les impide acudir a recibir créditos en el sistema formal.

Es una aberración que un pensionado que ha trabajado toda su vida y que tiene el derecho de administrar su pensión como le plazca, tenga hoy por hoy que endeudarse en el agio, ir a casas de empeño, tener que pagar 200, 300, 400 por ciento de tasas de interés porque no puede recibir un crédito de manera formal.

Esta iniciativa acaba con eso, permite que los pensionados decidan, dentro de una amplia gama de oportunidades; primero, si quieren o no, porque es una decisión de ellos, y si tienen una emergencia y tienen la necesidad de pedir un crédito, creo que no podemos aquí, con un paternalismo anacrónico, tratar de eliminarles ese derecho, porque desafortunadamente a los pensionados de este país, por decreto, no se les pueden eliminar sus emergencias.

Si un pensionado de este país tiene una emergencia médica, si un pensionado de este país tiene una emergencia legal, si un pensionado de este país tiene el simple gusto de solicitar un crédito, porque se lo ganó con su trabajo a lo largo de toda su vida, que lo pueda hacer. Es un derecho de ellos que hoy les estamos regresando a los pensionados de México.

Con esto además —es muy importante mencionarlo— sin lugar a dudas se ayuda a la bancarización de la economía.

Me sorprende que se haya presentado esto como un mal, siendo que todos los expertos económicos, desde la OCDE, todos los grupos más importantes del mundo entienden que la bancarización de cualquier economía es positiva, en cuanto le permite a la gente acceder a créditos.

¿Qué empresa podría funcionar sin créditos? ¿Quiénes de ustedes, teniendo esa oportunidad, renunciarían a que se les dé un crédito, ya sea hipotecario, ya sea al consumo? Todos, en todos los países desarrollados, acceden al crédito.

No imitemos los modelos económicos de los países que han fracasado; creo que México es un país que tiene un potencial enorme y los mexicanos tenemos que ver para adelante; tenemos que aprovechar y entender las economías de los países desarrollados y no pretender copiar las economías de los países subdesarrollados a las que algunos todavía se aferran. No puede ser, me parece increíble y ésa es la última virtud y con esto acabo, señor presidente, que todavía haya quienes argumenten en esta tribuna —y por eso me complazco de que se apruebe y les pedimos el apoyo a esta iniciativa—, que todavía haya quienes argumenten que esta iniciativa es buena, pero podría ser mejor, tiene buenas intenciones, pero hay cosas que son mejores.

¿Qué es mejor? ¿Qué les regalen el crédito a los pensionados? ¿Qué les regalen casas a los pensionados? Por supuesto que eso sería mejor y ojalá se pudiera lograr, ojalá se les pudiera regalar a todo el mundo todo lo que quiere.

La falta de un realismo político es lo que ha hecho que en esta Legislatura muchas iniciativas importantes no progresen; tenemos que avanzar con lo que se puede, poco a poco y hoy, sin lugar a dudas, regresándoles a los pensionados el derecho que se han ganado de administrar su pensión y recibir créditos para no volverlos a pedir al agio; es una gran conquista que les estamos regresando, porque es de ellos y de nadie más. Muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputado Cinta, hay dos diputados que desean hacer preguntas, ¿las acepta usted?

El diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez: Gracias, presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: No, no las acepta. No las aceptó.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Por último, el diputado Emilio Serrano, para hablar en pro del dictamen.

El diputado Emilio Serrano Jiménez: Gracias. Con su venia, diputado presidente. ¿Por qué a favor de esta iniciativa? No hay que quitarle lo que pueden tener los adultos mayores, los pensionados; no es justo que quienes dieron toda su vida para la construcción de este México moderno, del cual gozamos todos, menos ellos, les escatimemos; ¿por qué quitarles esa oportunidad de adquirir créditos? No son sujeto de créditos en ninguna parte y todavía aquí se los vamos a negar.

Ahora, es verdad que los intereses se los comen, pero porqué no legislar para que los bancos dejen de robar, son usureros, pero no nada más con los adultos mayores, con todos nosotros, ¿o a caso un diputado si va a

solicitar un crédito bancario le cobran menos tasas de interés? No es cierto, son usureros los bancos, ¿por qué no cobran la misma tasa de interés que en su país de origen? Es ahí donde debemos legislar, evitar que roben a toda la población, no nada más a los adultos mayores.

Y la otra, ¿por qué no nos ponemos de acuerdo aquí, diputadas, diputados, para corregir el error que se hizo en el 95, cuando en esta Cámara de Diputados se reformó la Ley del Seguro Social y que se aplicó en el 97, para matar prácticamente de hambre a los adultos mayores? Quienes tenían derecho a jubilarse y dejaron de trabajar, y por no tener la edad no lo pudieron hacer; cuando ya tienen la edad solicitan pensionarse o jubilarse y resulta que ahora les obligan trabajar un año más, cotizar 52 semanas para poderse jubilar. Les pregunto, diputadas, diputados, ¿quién les da trabajo a los 50 años? ¿A los 60? A los 70, menos; es una trampa mortal que les pusieron a los adultos mayores.

Por eso aquí en la LIX Legislatura aprobamos por unanimidad la reforma a esa Ley del Seguro Social, pero que se quedó en el Senado y ahí está y no da ni un paso; muchos ya se murieron, sin tener cristalizados sus sueños: después de 30 años de servicio poderse jubilar. Hay que quitar esa ley, hay que quitar ese candado para que los adultos mayores que tienen derecho se puedan jubilar; es ahí donde les invito, diputado Mario di Costanzo, a que de veras le entremos con ganas para evitar abusos contra los adultos mayores. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputado Emilio Serrano, ¿acepta usted una pregunta del diputado Mario di Costanzo?

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta (desde la curul): No. Es por alusiones.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: ¿Es por alusiones?

El diputado Emilio Serrano Jiménez: ¿Por alusiones o la pregunta? Yo si acepto preguntas.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: No. Ya no la puede usted aceptar, porque ya él prefirió su turno por alusiones. Por alusiones personales, el diputado Mario di Costanzo.

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta: Con su venia, presidente. A ver, compañeros, seamos claros, no estamos haciendo ninguna modificación para que los pensionados sean sujetos de crédito, estamos haciendo una modificación.

En el artículo 118 se ve claramente, para que el pensionado pueda dar en garantía su pensión, que es diferente; si el pensionado no da en garantía su pensión, no va a ser sujeto de crédito.

Seamos claros, el único patrimonio de un pensionado estamos haciendo que lo ponga o que lo de en garantía ante las instituciones más voraces de este país, ante el agiotista más fuerte que hay en este país, que son las instituciones bancarias, compañeros, y luego de ahí vienen los cargos en comisiones, los seguros, los servicios, los costos de transacción y las cuentas se elevan. No permitamos esto, no permitamos que las instituciones financieras tengan una nueva presa.

Debe ser, en todo caso y como lo han dicho mis compañeros, debe ser el ISSSTE o el IMSS. Esta falacia de que no tienen para medicinas. Pues si están recibiendo una pensión del IMSS o del ISSSTE, se atienden en el IMSS o en el ISSSTE y deben de tener medicinas; entonces, es una falacia eso de que tengan una urgencia médica. No confundamos, porque podemos gestar un problema social fuerte; cuando vengan estos cobros indebidos, cuando se embarguen las pensiones, cuando se den muchas situaciones que no nos imaginemos, cuando se bursatilicen estos créditos y se tengan a las cobradoras de créditos o a las agencias cobradoras de estas deudas.

No hay que olvidar y hay que ser claros y objetivos, que la banca rota en Estados Unidos de América se inició por prestar dinero a personas de alto riesgo, bajo un esquema comercial puro, bancarizado, mercantilista y tronaron como ejotes.

No repetamos lo mismo, hay mecanismos, se puede hacer, se pueden diseñar programas especiales.

Ni siquiera los bancos van a diseñar un programa especial de financiamiento para jubilados o para pensionados, los van a meter a la bola de créditos comerciales y sabemos que eso no funciona ni matemáticamente ni actuarialmente ni en función del riesgo; por favor, estamos cometiendo una grandísima aberración y si estamos dejando, les estamos dando un dulce tanto a los bancos como a muchos pensionados que pueden caer en las garras de estos agiotistas. Muchas gracias.

La diputada Laura Itzel Castillo Juárez (desde la curul): Presidente, para una pregunta.

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta: Sí, si la acepto.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Sí, ya sé que si la acepta, pero cuando alguien interviene por alusiones personales, no se le pueden hacer preguntas.

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta: Me coartan la libertad.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: No, no es ningún coartar libertad, es el Reglamento, compañeras.

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta: Pero tengo la bondad de contestar.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Sé que usted es un hombre que siempre contesta preguntas, pero el Reglamento lo impide; el Reglamento estipula, compañeros que están deseando hacerle una pregunta al orador, que cuando alguien está en el uso de la palabra respondiendo alusiones personales, no se le pueden realizar preguntas.

Las preguntas se le hacen al orador en turno; el diputado Mario di Costanzo hizo varias preguntas y los diputados decidieron no contestar. Ahora no se permite este tipo de preguntas al que está interviniendo por alusiones, porque entonces se hace efectivamente un diálogo.

Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Suficientemente discutido en lo general. En virtud de que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votaciones. De viva voz, el diputado Salvador Caro Cabrera.

El diputado Salvador Caro Cabrera (desde la curul): En contra.

La diputada Laura Margarita Suárez González (desde la curul): A favor.

El diputado José Ramón Martel López (desde la curul): A favor.

El diputado José María Torres Robledo (desde la curul): A favor.

La diputada Silvia Isabel Monge Villalobos (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Un momento, por favor. Retomamos, por favor. ¿Señores diputados que no hayan emitido su voto? Diputado Marroquín.

El diputado Agustín Carlos Castilla Marroquín (desde la curul): A favor.

El diputado José Gerardo de los Cobos Silva (desde la curul): A favor.

El diputado Enrique Torres Delgado (desde la curul): Cambio el sentido de mi voto, en contra.

El diputado Juan Carlos Regis Adame (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? El diputado Omar Jalil Flores.

El diputado Omar Jalil Flores Majul (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Señor presidente, se han emitido un total de 280 votos en pro, 18 en contra, 4 abstenciones.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: **Aprobado en lo general y en lo particular por 280 votos el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Pasa al Ejecutivo, para sus efectos constitucionales.**

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 118 y se adiciona un artículo Vigésimo Noveno Transitorio a la Ley del Seguro Social, publicada el 12 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

Ley del Seguro Social

Artículo 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar por que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las Entidades Financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar al Consejo Técnico del Instituto y a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstos, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

TRANSITORIOS

Vigésimo Noveno. Los pensionados que para el disfrute de cualquiera de las pensiones previstas en la Ley que se deroga, opten por acogerse al beneficio de dicha Ley en términos del Artículo Tercero Transitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma con respecto al otorgamiento de préstamos a cuenta de su pensión, podrán optar por solicitar préstamos con cualquiera de las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado, para los efectos de este artículo, un convenio con el Instituto, debiendo el pensionado otorgar su consentimiento expreso para que dicho Instituto le descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la Entidad Financiera que lo otorgó.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, en ningún caso excederá del

treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto las condiciones generales del préstamo, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los mismos, con objeto de que éste los haga del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras, serán cubiertos por éstas al Instituto en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

El Consejo Técnico del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

Artículo Segundo.- Se adicionan la Sección VII Bis “De los créditos otorgados por entidades financieras con cargo a las pensiones” al Capítulo VI del Título Segundo, que comprende el artículo 102 Bis, y los párrafos segundo a sexto del artículo Cuadragésimo Primero Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Sección VII Bis

De los Créditos otorgados por entidades financieras con cargo a las pensiones

Artículo 102 Bis. Los pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar por que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos, cuyo plazo para el pago no exceda de sesenta meses, que les hayan sido otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que tengan celebrado para los efectos de este artículo un convenio con la aseguradora que le pague la pensión o con el PENSIONISSSTE o la administradora de fondos para el retiro en el caso de que la pensión se cubra mediante retiros programados.

Los descuentos a la pensión que se realicen en los términos de este artículo, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, no podrán exceder del treinta por ciento de la pensión ni implicar que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir las reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las Entidades Financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar al PENSIONISSSTE y a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstos, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas al PENSIONISSSTE o la aseguradora o administradora de fondos para el retiro de que se trate, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

TRANSITORIOS

Cuadragésimo Primero. ...

Los pensionados que opten por el régimen establecido en el Artículo Décimo Transitorio de este ordenamiento, podrán optar por solicitar préstamos a las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, dando su consentimiento expreso para que el Instituto les descuenta de su pensión los importes relativos al pago del préstamo y los entregue a la institución financiera que lo otorgó, conforme al convenio que para tal efecto deberán tener celebrado ésta y el Instituto.

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior a la pensión garantizada establecida en esta Ley, y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Entidades Financieras deberán comunicar al Instituto el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, a fin de que éste los haga del conocimiento de los pensionados, para fines informativos y de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las Entidades Financieras serán cubiertos por éstas al Instituto, en los términos que se estipule en los convenios respectivos.

La Junta Directiva del Instituto podrá emitir las disposiciones de carácter administrativo necesarias para la debida observancia de lo dispuesto en este artículo.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de abril de 2012.- Sen. **Jose Gonzalez Morfin**, Presidente.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Laura Arizmendi Campos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.